

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN



**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS MEDIDAS A TOMAR PARA LA EJECUCION
TRIBUTARIA EN BOLIVIA SEGÚN EL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO, LEY 2492, EN
COMPARACIÓN AL PROCESO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA SEGÚN LA NORMATIVA
TRIBUTARIA LEY 830 DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

TRABAJO EN OPCION A DIPLOMADO GESTION TRIBUTARIA

MIGUEL ANGEL OCAMPO ORELLANA

Sucre - Bolivia

2023

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo a la obtención del Diploma en Gestión Tributaria, de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Miguel Ángel Ocampo Orellana

Sucre, julio de 2023

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación Dedico a mi familia, que son un cimiento muy importante en mi vida, a mi querida mamita Victoria y luz de mis ojos, que sin ella no estaría donde estoy, mi tía Luisa, mis tíos Vicente y José, mi hermano Andrés, primos que los considero hermanos y demás tíos(a), que implantaron en mí las bases del respeto, la responsabilidad, humildad, el deseo de superarme y que siempre me apoyaron en las buenas y malas.

Miguel Ángel Ocampo Orellana

AGRADECIMIENTOS

Para la realización del presente trabajo de investigación agradezco a la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, en especial a la Facultad de Contaduría Pública y ciencias financieras, que me dieron la oportunidad de aprender y fortalecer mi desarrollo profesional, a todos los docentes que contribuyeron con sus conocimientos, también hago eco de agradecimiento al plantel administrativo de la facultad, a mi amigo Julio, agradecer de corazón a mi pareja por todo su apoyo incondicional brindado

Miguel Ángel Ocampo Orellana

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE GRÁFICOS	vii
RESUMEN	viii
CAPITULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1 Antecedentes	1
1.3 Diseño metodológico	3
1.3.1 Tipo de investigación	3
1.3.1.1 Método Analítico	3
1.3.1.2 Método Comparativo	3
1.3.1.3 Método Descriptivo	4
1.3.2 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación	4
1.3.2.1 Análisis Documental	4
1.4 Objetivos	4
1.4.1 Objetivo general	4
1.4.2 Objetivos específicos	4
CAPITULO II	6
DESARROLLO	6
2.1 Marco teórico (marco contextual y conceptual)	6
2.1.1 Marco teórico contextual	6
2.1.2 Marco conceptual	16
2.1.2.1. Los tributos	16
2.1.2.2. Impuesto	16
2.1.2.3. Análisis	16
2.1.2.4. Análisis comparativo	17
2.1.2.5. Ejecución	17
2.1.2.6. Código tributario Bolivia	18

2.1.2.7. Código tributario Chile.....	18
2.1.3 Marco Normativo.....	19
2.1.3.1 Normativa Boliviana LEY 2492.....	19
2.1.3.2 Normativa Chilena LEY 830.....	21
2.2. Información y datos obtenidos.....	38
2.2.1 Análisis de ejecución tributaria en Bolivia.....	38
2.2.2 Análisis de ejecución tributaria en la República de Chile.....	40
2.2.3 Cuadro comparativo de ejecución Tributaria.....	43
2.3. Análisis y discusión.....	46
CAPITULO III	47
CONCLUSIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS	46

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Gestión del servicio de impuestos internos	14
Tabla N° 2 Cuadro comparativo de ejecución tributaria	44

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 1 Organigrama del servicio de impuestos internos	15
Gráfico N° 2 Diagrama de Flujo ejecución Tributaria Bolivia	42
Gráfico N° 3 Diagrama de Flujo Cobro Ejecutivo Chile	43

RESUMEN

El presente estudio se enfoca en realizar un análisis comparativo entre las medidas a tomar para la ejecución tributaria en Bolivia, según el Código Tributario Ley 2492, y el proceso de ejecución tributaria según la normativa de la República de Chile. El objetivo principal es examinar las similitudes y diferencias en los mecanismos legales utilizados en ambos países para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El análisis se basa en una revisión exhaustiva de la legislación tributaria vigente en Bolivia y en Chile, así como en el estudio de casos y jurisprudencia relevante en ambos países. Se examinan los procedimientos administrativos y judiciales que se aplican en cada país durante el proceso de ejecución tributaria, incluyendo las medidas coercitivas disponibles para asegurar el cobro de los impuestos adeudados.

En el capítulo I se muestra los antecedentes previos a la investigación, dando lugar al planteamiento del problema, señalar la justificación e importancia del estudio, la metodología aplicada y expresar los objetivos de la presente investigación.

En el capítulo II se expone capítulo el desarrollo propiamente dicho de la monografía, exponiendo el marco teórico dividido en marco contextual que describe el contexto en el cual se desarrolla la presente investigación y el marco conceptual que describe los conceptos más frecuentes de la misma. Información y datos obtenidos.

En el capítulo III se muestra las conclusiones referencias bibliográficas y anexos.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

El Código Tributario Boliviano, Ley 2492, habla de cómo debe ser el comportamiento del contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones tributarias frente a la Administración Tributaria, al mismo tiempo habla sobre las atribuciones que la autoridad tributaria cuenta ante los contribuyentes, entre ellos: Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, Determinación de tributos, Recaudación, entre otros.

Uno de los conceptos fuertes que se maneja en el tema de recaudación es el concepto de ejecución tributaria. Que es el procedimiento administrativo que el servicio de impuestos nacionales realiza para cobrar una deuda.

En la sección IV del título II del Código Tributario Boliviano, Ley 2492, entre los artículos 107 al 114, se refiere a todo lo que conlleva el proceso de ejecución tributaria en Bolivia, desde el inicio de la ejecución tributaria, con la notificación correcta al contribuyente, hasta donde finaliza, con el fin de obtener la recaudación de las deudas presentadas por parte de los contribuyentes, a través de medidas coactivas y así también incentivos que benefician a los contribuyentes con deudas que lleguen a esta situación. (Código Tributario Boliviano Ley Nº 2492, 2003)

Se realiza un proceso de tal manera que el contribuyente cancele su deuda con el estado.

Esta es una manera de cobranza, sin embargo, para cada país es diferente, ya que cada uno se adecua a su propia normativa.

Tal es el caso de Chile, quien, en su Código Tributario, Ley 830, Título V menciona "Del Cobro Ejecutivo de las Obligaciones Tributarias en Dinero", donde en sus artículos Nº168 al 199 menciona las situaciones y procesos para la cobranza de sus tributos (Codigo Tributario Ley Nº830, 1974)

Sin embargo, en datos estadísticos extraídos de la OCDE, se pueden ver grandes diferencias de recaudación de unos países a otros, siendo que cada uno cuenta con su propia normativa para una adecuada recaudación, es ahí donde se quiere analizar y comparar los procesos de

ejecución tributaria desde dos puntos de normativas de dos países diferentes, que son Bolivia y Chile. (Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, 2003)

En el ámbito tributario es muy común la evasión tributaria, para ello es muy importante tener medidas eficientes para una cobranza de los tributos.

Es por ello que en Bolivia se tiene como medida de procedimiento compulsivo administrativo que permita el cobro de adeudos tributarios de manera legal a través de la denominada "ejecución tributaria" según el Código Tributario Boliviano.

Sin embargo, al hacer una comparación superficial de recaudación de tributos entre los diferentes países de Latinoamérica se tiene a la república chilena con una baja recaudación impositiva, y se requiere saber el porqué, siendo que este país también cuenta con un proceso de ejecución tributaria para los adeudos impositivos.

Es por ello que se requiere hacer un análisis comparativo sobre el proceso de ejecución entre la ejecución tributaria descrita por el código tributario boliviano y la ejecución tributaria dictada en la normativa de la república de Chile.

¿Cuál es el análisis comparativo del proceso de ejecución tributaria en Bolivia a comparación del proceso de ejecución según la normativa de la república de Chile?

Cada país tiene sus propias políticas y administración que llevan a estos a estabilizarse tanto económico como socialmente, y mucho dependen sus ingresos para tener una adecuada administración de recursos. El porcentaje más grande en recursos de los países es la recaudación tributaria, para ello es muy importante la administración de los mismos ya sea para gastar, como para recaudar, y para recaudar se cuenta con normativas que ayudan a que la cobranza se realice de una manera más efectiva, es ahí donde se ve la diferencia en recaudación de unos países con otros, siendo como ejemplo de este estudio, la recaudación entre Bolivia con la república chilena tomando en cuenta el proceso de ejecución tributaria que cada país posee a través de su normativa tributaria vigente, para considerar las diferencias que ocasionan mayor recaudación por parte del uno con el otro y así tener una respuesta que ayude y aporte al desarrollo de nuestro país.

Es necesaria la investigación comparativa, puesto que esto ayuda a alimentarse de los logros y errores de ambos países, en esta investigación se busca comparar el proceso de ejecución tributaria de Bolivia con uno en específico "Chile" para ayudar al proceso de ejecución

tributaria de nuestro país, adoptando puntos estratégicos de la normativa de dicho país como también analizar su efectividad para en un futuro ser aplicable a nuestra normativa, es así como los resultados de esta investigación ayudarán a tomar en cuenta los puntos estratégicos para nuevas investigaciones a partir de los resultados obtenidos en la presente investigación.

1.3 Diseño metodológico

1.3.1 Tipo de investigación

Los tipos de investigación que se empleó para llevar a cabo la presente investigación son:

1.3.1.1 Método Analítico

“El método analítico es un procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos, y por tanto que va de lo general a lo más específico” (Ortega, QuestionPro, s.f.).

Este método ayudó en el estudio de la normativa tributaria para ambos países haciendo una sistematización y relación entre ambas normativas, basándonos específicamente en el proceso de ejecución tributaria, utilizando este método nos permite aplicar posteriormente el método comparativo.

1.3.1.2 Método Comparativo

Se aplicó este método para realizar el correcto proceso comparativo que busca esta investigación, la comparación de dos procesos de ejecución tributaria bajo la normativa que tiene Bolivia y así mismo Chile.

El análisis comparativo es un método de investigación, recolección y análisis de información que consiste en la comparación de dos o más procesos, documentos, conjuntos de datos u otros objetos.

Los métodos comparativos se han empleado en investigaciones cuantitativas y cualitativas de fenómenos tan diversos como el lenguaje, la organización política, las relaciones económicas, la religión, el parentesco, el matrimonio y la familia.

La comparación ha constituido el núcleo de la antropología, la sociología y otras ciencias sociales. El análisis de patrones, el filtrado y el análisis de árboles de decisión son formas de análisis comparativo. (Ortega, QuestionPro, s.f.)

1.3.1.3 Método Descriptivo

Es uno de los métodos cualitativos que se utilizan en investigaciones que tienen el objetivo de evaluar algunas características, Este método ayudará en la descripción, narración y conclusiones que se obtengan de las diferencias encontradas en la investigación, para la interpretación y análisis objetivo de los mismos.

1.3.2 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación

1.3.2.1 Análisis Documental

Se empleo este tipo de investigación ya que el análisis documental consiste en recopilar y procesar datos que proceden de documentos sobre el tema a investigar, que es lo que se busca en la presente investigación, indagar en las normativas de los dos países para realizar la comparación y conclusión existente entre ambos.

Es una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento. El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo. El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (Castillo, 2004)

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Analizar el proceso de ejecución Tributaria de Bolivia, en comparación a la ejecución Tributaria que dicta la normativa Tributaria de la República de Chile.

1.4.2 Objetivos específicos

- Examinar normativa referentes a la ejecución tributara sobre el cobro coactivo en Bolivia y chile para generar el marco teórico y conceptual de la investigación

- Examinar el procedimiento de ejecución tributaria en Bolivia y la Republica de Chile
- Identificar aspectos significativos entre ambos países respecto a la ejecución tributaria sobre el cobro coactivo para considerar similitudes y diferencias que tengan ambos sistemas de impuestos

CAPITULO II

DESARROLLO

2.1 Marco teórico (marco contextual y conceptual)

2.1.1 Marco teórico contextual

Antecedentes tributarios en Bolivia

Estado Plurinacional de Bolivia, es un país soberano situado en la región centro occidental de América del Sur, políticamente se constituye como un estado plurinacional, descentralizado con autonomías. Está organizado en nueve departamentos. Su capital es Sucre, sede del órgano judicial; La Paz, es la sede de los órganos ejecutivo, legislativo y electoral, además es el epicentro político, cultural y financiero del país. Cuenta con una población de cerca de 10,1 millones de habitantes de acuerdo al último censo, del año 2012. Limita al norte y al oriente con Brasil, al sur con Paraguay y Argentina, y al occidente con Chile y Perú, es un Estado sin litoral y constitucionalmente mantiene una reclamación territorial a Chile por una salida soberana al océano Pacífico. Su superficie es la sexta más extensa de Latinoamérica y comprende distintos espacios geográficos como la cordillera de los Andes, el Altiplano, la Amazonía, los Llanos de Moxos y el Chaco, siendo uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo. En su territorio se desarrollaron civilizaciones antiguas como Tiwanaku, la Cultura Hidráulica de las Lomas, la cultura moxeña, la Nación aymara que sobrevive hasta la actualidad. Primero los incas y posteriormente los conquistadores españoles dominaron el territorio hasta que el país se independizó en 1825. Es por eso que Bolivia en su actual constitución política del estado se declaró como un país plurinacional al reconocer que en su territorio pre-existen varias naciones cuyos orígenes incluso son anteriores a la llegada de la colonización española. Bolivia es un país en vías de desarrollo, de ingreso medio y que por más de una década ha liderado el crecimiento económico de la región sudamericana. Es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, FMI, OEA, ALBA y la Unasur. Está en proceso de adhesión al Mercosur. Actualmente es situada como uno de los tres países más seguros en América Latina. (Chuco, 2023)

Servicio de Impuestos Nacionales

El Servicio de Impuestos Nacionales es una entidad de derecho público, autárquica con independencia administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, personería jurídica y patrimonio propio. Su domicilio principal está fijado en la ciudad de La Paz. El Servicio de Impuestos Nacionales se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. Se sujeta a la política económica, fiscal y tributaria definida por el Poder Ejecutivo, debiendo cumplir las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije el Ministerio de Hacienda. La función del Servicio de Impuestos Nacionales es administrar el sistema de impuestos y tiene como misión optimizar las recaudaciones, mediante: la administración, aplicación, recaudación y fiscalización eficiente y eficaz de los impuestos internos, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias y la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establece el Código Tributario, con excepción de los tributos que por Ley administran, recaudan y fiscalizan las municipalidades. Son atribuciones del Servicio de Impuestos Nacionales: (Bolivia: Ley de servicios de Impuestos, 2000)

- Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales aprobados por el H. Congreso Nacional en materia tributaria, Código Tributario, Leyes específicas tributarias, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Ministeriales y Administrativas y demás normas en materia tributaria.
- Dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.
- Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica del Poder Ejecutivo y suscribir un compromiso anual con el Ministerio de Hacienda estableciendo metas de recaudación y otras de carácter institucional.
- Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones.
- Contratar servicios de carácter técnico y/u operativo, de personas naturales y jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica y fiscalizadora.
- Los contratos serán suscritos por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante procedimientos establecidos en la Ley N° 1178.

- Promover la conciencia tributaria en la población.
- Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la administración tributaria.
- Propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos bajo su dependencia dentro del marco legal establecido para el efecto.
- Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea en vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal.
- Desarrollar y motivar profesional y personalmente a sus funcionarios.
- Absolver consultas de carácter tributario de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario.
- Mejorar los servicios de atención a los contribuyentes.
- Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Intervenir en las demandas y recursos contra los actos de la Administración Tributaria según lo dispuesto en el Código tributario y disposiciones legales vigentes.
- Prevenir y reprimir las infracciones e ilícitos tributarios
- Requerir a terceros información necesaria que tenga efecto tributario
- De manera general administrar eficientemente el régimen de impuestos internos, ejerciendo todas las facultades otorgadas por el Código Tributario y normas tributarias vigentes en el país, aplicando con equidad jurídica las mismas.
- Hacer cumplir el pago de obligaciones tributarias pendientes del Servicio Nacional de Impuestos Internos.
- Estructura organizativa
- La estructura orgánica del Servicio de Impuestos Nacionales, se adecua a los objetivos de la institución y lo que establecen las normas tributarias y se compone de:
 - Nivel Directivo
 - Nivel Ejecutivo
 - Nivel de Apoyo y Control
 - Nivel Operativo

Misión

“Recaudar los recursos provenientes de los impuestos nacionales que el Estado Plurinacional requiere para consolidar el Modelo Económico Social Comunitario Productivo para el Vivir Bien” (Bolivia: Ley de servicios de Impuestos, 2000)

Visión

Ser una entidad facilitadora del cumplimiento de las obligaciones tributarias, referente en el contexto latinoamericano, certificada por su excelencia organizacional, aplicando normativa e instrumentos modernos para cumplir con su misión institucional y desarrollando una Cultura Tributaria sólida en el Estado Plurinacional (Bolivia: Ley de servicios de Impuestos, 2000)

Objetivo

Establecer las condiciones para la efectiva implementación de Software Libre y Estándares Abiertos en todos los sistemas, equipos y procesos informáticos del Servicio de Impuestos Nacionales, en cumplimiento a la normativa vigente (Bolivia: Ley de servicios de Impuestos, 2000)

Los tributos en Bolivia:

Primeros Tributos en Bolivia

Una vez concluida la declaración de la independencia el 6 de agosto de 1825, Bolivia reorganiza sus tributos, eliminando los trabajos gratuitos y el pago de impuestos con mano de obra, creándose tres categorías:

- ✓ Personal: Todo varón entre 18 a 60 años debe pagar 3 pesos anuales, con excepción de los militares, el clero regular y las personas con discapacidad.
- ✓ Sobre propiedades: Existían diversas alícuotas.
- ✓ Sobre renta: Los empleados públicos debían pagar de acuerdo a su sueldo del 1% al 5%.

Pasando varios años se generaron descontentos por parte de la población respecto al pago de estos impuestos, haciendo que se los modifique.

En el año 1873, se establece que toda S.A. pagaría al estado un impuesto de acuerdo a sus utilidades, conocido hoy en día como IUE.

Primeros Registros Tributarios

La revolución de 1952 trajo consigo grandes transformaciones y en el año de 1957 se implanto la obligación de emitir factura en todo tipo de ventas, así mismo se aprobó el D.S. 5000, por el cual se crea el Impuesto sobre ventas y servicios.

Primer código tributario en Bolivia

Mediante el gobierno de Juan José Torres en 1970, se realizó la creación del Primer Código Tributario y se llevó a cabo un curso de tributación en la ciudad de La Paz.

Reforma Tributaria

La crisis económica que atravesaba Bolivia en los 80´ establecido la necesidad de crear un nuevo sistema tributario. La nueva reforma impositiva se materializó con la Ley 843 del 20 de mayo de 1986.

Se redujeron más de cien impuestos a solo seis, también se crearon regímenes especiales como el:

- ✓ Sistema Tributario Integrado (STI)
- ✓ Régimen Tributario Simplificado (RTS)
- ✓ Régimen Tributario Rural Unificado (RTRU).

Entre los impuestos podemos mencionar al:

- ✓ Impuesto al Valor Agregado (IVA) 13%
- ✓ Impuesto a las Transacciones (IT) 3%
- ✓ Impuesto a los consumos específicos (ICE)

Posteriormente se fueron promulgando nuevos D.S. con la creación de nuevos impuestos.

Antecedentes del tema tributario en la República de Chile

Chile oficialmente República de Chile, es un país soberano ubicado en el extremo sur de América del Sur. Adopta la forma de gobierno republicana, democrática, unitaria y presidencialista. Su capital es Santiago.

Moneda: peso chileno. 1 euro = 900 pesos / 1 dólar = 863 pesos (a 14 de junio de 2022)

Forma de Estado: como lo consagra la Constitución Política de 1980 (artículo 3), Chile es un Estado unitario, con un territorio dividido en regiones. Chile es una república democrática (artículo 4). La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas (artículo 5). El gobierno y la administración del Estado corresponden al presidente de la República, que es el jefe del Estado (artículo 24).

División administrativa: para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en 15 regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividen en comunas (artículo 110) (exteriores, 2022)

Servicio de Impuestos Internos (SII)

El Servicio de Impuestos Internos de Chile (SII), es el organismo responsable de la administración tributaria de los impuestos internos, y en el ejercicio de su rol aportador de recursos al Estado para el financiamiento de inversiones sociales que se realizan en beneficio de la comunidad, es un actor relevante en la actividad económica y social del País. Esto significa que, como consecuencia directa del cumplimiento de la misión encomendada y que fundamenta su existencia, el SII cumple un rol protagónico en el fomento de la actividad económica nacional, tanto a través de su acción directa de administración del sistema tributario, como, asimismo, a través de su participación activa en el contexto de iniciativas gubernamentales tendientes a incrementar el desarrollo económico del País, como se verá más adelante. En este amplio espectro de iniciativas, el SII lleva a cabo su quehacer sobre la base de la focalización de sus acciones en torno al cumplimiento de dos grandes ejes estratégicos: maximizar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; y minimizar el incumplimiento tributario, sea éste a través de la evasión o el fraude fiscal. Ambos objetivos constituyen componentes esenciales de la finalidad última del accionar del SII, consistente en asegurar el cumplimiento tributario de todos los contribuyentes,

a través de la obtención de incrementos de la recaudación total y la reducción progresiva de los niveles de evasión tributaria. De esta forma, las acciones del SII se han orientado en primer término hacia aquel sector mayoritario y creciente de contribuyentes que efectivamente cumplen con sus compromisos tributarios, para los cuales se han potenciado y desarrollado mecanismos para facilitar su concreción. Es así, como se ha establecido una línea de acción específica de asistencia efectiva al contribuyente, mediante la cual se han instaurado instancias de vinculación e interacción con éste, tales como el suministro expedito de orientaciones e información al contribuyente; servicios de retroalimentación; y aplicaciones computacionales para facilitar las labores asociadas al cumplimiento de sus obligaciones, como lo es la ayuda asistida para la confección de su Declaración de Renta, la verificación de sus antecedentes tributarios; entre otros servicios relevantes. En este contexto, la aplicación intensiva y extensiva de las tecnologías de información, y en particular, la utilización de Internet como instrumento fundamental y prioritario de vinculación con los contribuyentes, ha sido clave para proporcionar y asegurar un servicio eficiente, seguro, expedito y transparente. Todo lo anterior tiene como propósito minimizar el costo de cumplimiento del contribuyente, vale decir, que las labores de consumir sus obligaciones tributarias constituyan un proceso fácil, expedito, y en definitiva, “barato”. Sin embargo, y de manera complementaria, se hace necesario disponer de una medida de efectividad de las iniciativas implementadas para facilitar dicho cumplimiento, siendo en esta materia en donde surgen las acciones de control del cumplimiento voluntario, en donde el proceso de Operación Renta es un ejemplo representativo en este sentido. Por su parte, respecto a avanzar en la consecución del objetivo referente a minimizar el incumplimiento tributario, el SII ha consolidado y potenciado como línea fundamental el fortalecimiento del control fiscalizador. Para ello, se han introducido medidas tendientes a fomentar y agudizar la “inteligencia fiscal”, esto es, reforzar la capacidad de la institución para detectar y sancionar situaciones de evasión tributaria o de evidente fraude al Fisco. En este marco de acciones, se destacan los procesos de fiscalización masiva y selectiva, así como también los procesos contenciosos a cargo de los Tribunales Tributarios. (Servicio de Impuestos Internos (SII), 2003)

¿Qué es el Servicio de Impuestos Internos (SII)?

El **Servicio de Impuestos Internos (SII)** es una de las instituciones fiscalizadoras del Estado. Su función es aplicar y fiscalizar todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no

esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. La finalidad que persigue el **Servicio de Impuestos Internos (SII)** es conseguir disminuir la evasión y proveer a los contribuyentes de servicios de excelencia, para maximizar y facilitar el cumplimiento tributario voluntario. (Belenguer, 2020)

Misión del servicio de impuestos internos

El Servicio de Impuestos Internos es responsable de administrar el sistema de tributos interno, facilitar y fiscalizar el cumplimiento tributario, propiciar la reducción de costos de cumplimiento y aumentos de productividad de los agentes económicos y potenciar la modernización del Estado y el gobierno electrónico del país; lo anterior en pos de fortalecer el nivel de cumplimiento tributario y del desarrollo económico de Chile y de su gente. (Servicio de Impuestos Internos (SII), 2003)

Visión del servicio de impuestos internos

“El SII será reconocido como una de las administraciones tributarias más modernas del mundo; con altos y crecientes niveles de eficacia en su accionar; que opera bajo estándares de calidad que constituyen un modelo para instituciones similares; aportando efectivamente al desarrollo económico del país; liderando el proceso modernizador del Estado; y cuyos funcionarios sean plenamente competentes, probos y comprometidos con los objetivos estratégicos de la organización. Los contribuyentes percibirán que el servicio que les proporciona el SII les facilita cada vez más cumplir con sus obligaciones tributarias; producto de lo cual el país presenta niveles de evasión y elusión tributaria que son un ejemplo a nivel internacional”. (Servicio de Impuestos Internos (SII), 2003)

Principios y valores del Servicio de Impuestos Internos (SII)

Los **principios y valores** que sigue el **Servicio de Impuestos Internos (SII)** son:

- Excelencia: fomento de la calidad, innovación, creatividad y eficiencia, en todas las funciones del SII.
- Probidad: integridad, honestidad y transparencia en su manera de trabajar en todos los niveles de la organización.

- Compromiso: equipo humano con sentido de pertenencia y que hace propios los objetivos institucionales. Búsqueda constante de mejores prácticas, en atención a contribuyentes, competencias técnicas, colaboración y trabajo en equipo.
- Respeto: trabajo en un ámbito de tolerancia y trato digno hacia los contribuyentes y al interior de la organización.
- Equidad: imparcialidad en su forma de actuar con fuerte apego a la legalidad. (Belenguer, 2020)

Modelo de gestión del Servicio de Impuestos Internos (SII)

El **Servicio de Impuestos Internos (SII)** pretende realizar una mirada global e integrada de su quehacer institucional, enfatizando el logro de resultados, asumiendo que para la obtención de éstos se hace necesario integrar las acciones, a nivel regional y central, más allá de cada función involucrada en su gestión.

En el esquema siguiente, se muestra el modelo de gestión del Servicio de Impuestos Internos (SII), basado en 3 puntos clave que dan respuesta a los desafíos estratégicos; reducir la tasa de evasión, aumentar la calidad de servicio e incrementar la excelencia institucional:

Tabla N° 1: GESTIÓN DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Fiscalización	Acciones de fiscalización, detectando ámbitos con riesgo potencial de fraude.
Servicios	Provisión de servicios que faciliten el cumplimiento tributario de los contribuyentes.
Apoyo Institucional	Desarrollo de recursos humanos y tecnológicos, para potenciar las líneas de apoyo al servicio.

Fuente:(Belenguer, 2020)

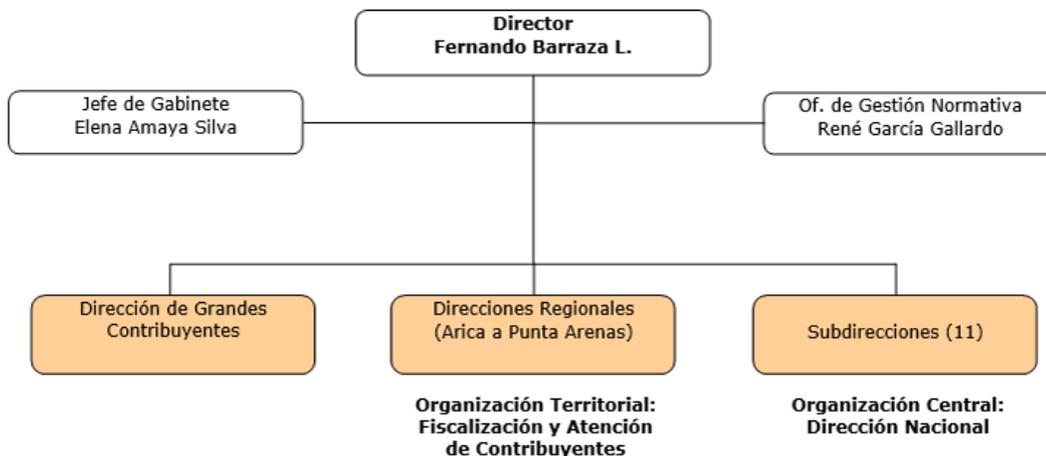
Función del Servicio de Impuestos Internos (SII)

El Servicio de Impuestos Internos (SII) es una de las instituciones fiscalizadoras del Estado. Su función es aplicar y fiscalizar todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. (Belenguer, 2020)

Al Servicio de Impuestos Internos (SII) le corresponde:

- Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes a fin de asegurar su aplicación y fiscalización.
- Vigilar el cumplimiento de las leyes tributarias: conocer y fallar como tribunal de primera instancia los reclamos que presenten los contribuyentes y asumir la defensa del Fisco ante los Tribunales de Justicia en los juicios sobre aplicación e interpretación de leyes tributarias.
- Crear conciencia tributaria en los contribuyentes: informarlos sobre el destino de los impuestos y las sanciones a que se exponen por el no cumplimiento de sus deberes. (Belenguer, 2020)

Gráfico N° 1 ORGANIGRAMA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS



Fuente: (Belenguer, 2020)

2.1.2 Marco conceptual

2.1.2.1. Los tributos

Concepto y clasificación

- I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y
- III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas. (Bolivia: Servicio de impuestos Nacionales - SIN, 2022)

2.1.2.2. Impuesto

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente (Bolivia: Servicio de impuestos Nacionales - SIN, 2022)

2.1.2.3. Análisis

Existen tantos tipos de análisis que centrarse en una única definición aplicable en todos los ámbitos resulta muy complicado. A nivel general, puede decirse que un análisis consiste en identificar los componentes de un todo, separarlos y examinarlos para lograr acceder a sus principios más elementales. (Oporto, 2022)

Es el estudio minucioso de un tema a fin de conocer sus cualidades y así sacar conclusiones del mismo. Su etimología proviene del término griego antiguo ἀνάλυσις, donde ἀνά (“ana”) significa “de abajo a arriba”, “enteramente”, y el sufijo λυσις (“lysis”) que significa “disolución”, se compone del verbo λύειν (“lyeín” o soltar) y el sufijo –σις (“sis” o acción), por lo que en conjunto significa “soltar o disolver enteramente las cosas hasta sus partes elementales para examinar de forma individual sus componentes, causas y formantes”.

Basado en esto, se puede interpretar qué es un análisis, aclarando que este es el desglose de un tema en particular, en donde cada parte de ese todo será inspeccionado y estudiado de manera objetiva y minuciosa para su comprensión. Este proceso permite realizar definiciones,

características y rasgos importantes del tema a estudiar, pero además de la contemplación del contenido, lo suceden conclusiones de dicho estudio. En general, el análisis se divide en secciones, las cuales son aplicadas de acuerdo al campo en el que se desarrollen las ideas. (Aurora, 2021)

2.1.2.4. Análisis comparativo

- “El análisis comparativo es un método de investigación, recolección y análisis de información que consiste en la comparación de dos o más procesos, documentos, conjuntos de datos u otros objetos”. (Ortega, QuestionPro, s.f.)

- “El análisis comparativo es un método de investigación que permite recolectar y analizar información en función de la comparación de dos o más conjuntos de datos” (Anonimo, tesisymasters, s.f.)

Esta herramienta tiene varias funciones, conozcámoslas en detalle a continuación:

- Aumenta la posibilidad de comprender un fenómeno u organización, al enfrentar su estructura con otra;
- Aporta conocimientos sobre otros sistemas, culturas, patrones de pensamiento y formas de actuar;
- Permite evaluar teorías en diferentes contextos y, consecuentemente, su alcance y la importancia de los fenómenos que las circunscriben;
- Habilita la aparición de diferentes perspectivas en torno a un mismo evento o fenómeno;
- Ofrece soluciones diferentes a problemas cuya resolución puede resultar difícil. (Anonimo, tesisymasters, s.f.)

2.1.2.5. Ejecución

Como ejecución se denomina la acción y efecto de ejecutar.

Ejecución, en este sentido, se refiere a la realización o la elaboración de algo, al desempeño de una acción o tarea, o a la puesta en funcionamiento de una cosa. Así, se podrá hablar de

la ejecución de un programa informático, de una auditoria, de un proyecto o de una obra de construcción. (Anonimo, significados.com, s.f.)

-En un sentido general la palabra ejecución se refiere al hecho de realizar una acción concreta. Tiene un uso de tipo administrativo o relacionado con el derecho, hablándose de la ejecución de una hipoteca, de una deuda o ejecución de una sentencia. El concepto de ejecución significa que hay una acción final que lleva a término algo, por lo que previamente hay una planificación anterior. (J., 2014)

-El vocablo ejecución proviene de EX, E: fuera de; sequor, sequi; seguir, lo que sigue, y a su vez de exsequor, exsequi, lo que va después. Ejecución de sentencia será, entonces, lo que va después de la sentencia. Y proceso de ejecución es la sucesión de actos interdependientes y coordinados para la obtención de un fin común, que es la satisfacción de la obligación consignada en un acto jurídico en favor del ejecutante. (Estrada, 2006)

2.1.2.6. Código tributario Bolivia

- El Código Tributario es una ley que regula las relaciones entre las administraciones tributarias y los contribuyentes. El mismo establece los derechos y obligaciones de ambas partes y la forma en que deben desarrollarse los procedimientos del funcionamiento de una Administración Tributaria, como, por ejemplo, el de fiscalización, el de las sanciones o los recursos legales contra las decisiones de la Administración Tributaria. (Banco Interamericano de Desarrollo; Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit; Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2015)

-La Ley 2492, o Código Tributario Boliviano, es la norma jurídica fundamental del derecho tributario en nuestro país y regula la relación jurídica entre el fisco y los contribuyentes. El anterior Código Tributario fue aprobado el 28 de mayo de 1992 con la Ley 1340 y fue sustituido por la Ley 2492 en fecha 2 de agosto de 2003. (Bolivia impuestos, 2019)

2.1.2.7. Código tributario Chile

Es la normativa administrativa, procesal y penal que rige todo el sistema de tributación fiscal chileno.

Dadas sus características de norma mayor, es el punto de partida y complemento de otras leyes fiscales (como la del Impuesto a la Renta o la del Impuesto a las Ventas y Servicios) y, en caso de que existan dudas con respecto a la aplicación de una norma menor, es al código al que debes remitirte teniendo en cuenta que, a su vez, establece que las lagunas al interior de la legislación tributaria pueden suplirse con el derecho común (Saavedra, 2022).

2.1.3 Marco Normativo

La elaboración del presente trabajo se desarrolló en base a la normativa tanto boliviana como chilena, obteniendo así los siguientes artículos:

2.1.3.1 Normativa Boliviana LEY 2492

Código Tributario Boliviano Sección VII: Ejecución Tributaria, del capítulo II del procedimiento tributario:

Art. 107 ley 2492 (Naturaleza De La Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria, incluso de los fallos firmes dictados en la vía judicial será exclusivamente administrativa, debiendo la Administración Tributaria conocer todos sus incidentes, conforme al procedimiento descrito en la presente sección.

II. La ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria. (Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, 2003)

Art. 108 ley 2492 (Títulos De Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
2. Autos de Multa firmes.
3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.

5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.
8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.
9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, éstos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva. (Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, 2003)

Art. 109 ley 2492 (Suspensión Y Oposición De La Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:

1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55° de este Código; 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición.

1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.
2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la inexistencia de la deuda.
3. Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente. Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria. (Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, 2003)

Art. 110 ley 2492 (Medidas Coactivas)

La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.
5. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.
6. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor, hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiera sido pagada por efecto de la aplicación de las medidas coactivas previstas en los numerales precedentes o por no ser posible su aplicación, y de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo IV del Artículo 164°.

Los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, en la forma y condiciones que se fijan mediante norma reglamentaria. (Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, 2003)

2.1.3.2 Normativa Chilena LEY 830

Para realizar el análisis de la normativa tributaria chilena se hace énfasis para su estudio de la ley 830 Código Tributario Chileno, Título V “Cobro Ejecutivo De Las Obligaciones Tributarias De Dinero”

Artículo 168

La cobranza administrativa y judicial de las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo con la ley, se regirá por las normas de este Título.

Corresponde al Servicio de Tesorerías la facultad de solicitar de la justicia ordinaria los apremios en el caso especial a que se refiere el artículo 96 y, en general, el ejercicio de las demás atribuciones que le otorguen las leyes.

El Servicio de Tesorerías, a través de los funcionarios que designe nominativamente el Tesorero General, tendrá acceso, para el solo objeto de determinar los bienes del contribuyente, a todas las declaraciones de impuestos que haya formulado el contribuyente, como asimismo a todos los demás antecedentes que obren en poder del Servicio de Impuestos Internos, siendo aplicables en este caso la obligación y sanciones que este Código impone a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, en relación al secreto de la documentación del contribuyente. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 169

Constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número en el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces.

El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas o listas de deudores morosos, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías, en cumplimiento de las disposiciones del presente Título.

El Tesorero General podrá, por resolución fundada, excluir del procedimiento ejecutivo de este Título, aquellas obligaciones tributarias en que por su escaso monto o por otras circunstancias calificadas, no resulte conveniente efectuar la cobranza judicial, resolución que podrá modificar en cualquier momento. Decretada la exclusión y durante el tiempo que ésta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este

Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas fiscales cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda de 2 UTM vigente a la fecha de la mencionada resolución. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 170

El Tesorero Regional o Provincial respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso. El mandamiento de ejecución y embargo podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo podrá recaer en la parte de las remuneraciones que perciba el ejecutado que excedan a cinco unidades tributarias mensuales.

Los recaudadores fiscales, cuando traben el embargo en las remuneraciones de los contribuyentes morosos, procederán a notificarle por cédula a la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al contribuyente moroso su sueldo, salario, remuneración o cualquiera otra prestación en dinero, a fin de que retenga y/o entregue la suma embargada directamente a la orden del Tesorero Regional o Provincial que lo decretó, el que las ingresará a una cuenta de depósito mientras quede a firme la ejecución, caso este último en que las cantidades embargadas ingresarán a las cuentas correspondientes a los impuestos adeudados.

Si para obtener el pago de la cantidad adeudada fuere necesario efectuar más de un descuento mensual en los sueldos o remuneraciones del contribuyente moroso, la notificación del embargo para la primera retención será suficiente para el pago de cada una de las próximas retenciones hasta la cancelación total del monto de lo adeudado, sin necesidad de nuevo requerimiento.

En caso que la persona natural o jurídica que deba efectuar la retención y/o proceder a la entrega de las cantidades embargadas, no diere cumplimiento al embargo trabado por el recaudador fiscal, quedará solidariamente responsable del pago de las sumas que haya dejado de retener.

Sin perjuicio de la ejecución, la Tesorería Regional o Provincial podrá, en forma previa, concomitante o posterior, enviar comunicaciones administrativas a los deudores morosos y efectuar las diligencias que determinen las instrucciones del Tesorero General. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 171

La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación. Tratándose del impuesto territorial, la Tesorería podrá determinar además la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta. Será también hábil para su envío el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo.

Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.

Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En igual forma se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales, tales como acciones, propiedad literaria o industrial, bienes muebles agrícolas o industriales.

Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación podrá hacerse, en el caso del impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Regional o Provincial para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos, podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos.

Para facilitar estas diligencias, los recaudadores fiscales podrán exigir de los deudores morosos una declaración jurada de sus bienes y éstos deberán proporcionarla. Si así no lo hicieren y su negativa hiciere impracticable o insuficiente el embargo, el Abogado del Servicio de Tesorerías solicitará de la Justicia Ordinaria apremios corporales en contra del rebelde. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 172

En los procesos a que se refiere este Código, el auxilio de la fuerza pública se prestará por el funcionario policial que corresponda a requerimiento del recaudador fiscal con la sola exhibición de la resolución del Tesorero Regional o Provincial o del Juez Ordinario en su caso, que ordene una diligencia que no haya podido efectuarse por oposición del deudor o de terceros. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 173

Tratándose del cobro del impuesto territorial, el predio se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley desde el momento que se efectúe el requerimiento, y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 171°.

Tratándose de bienes corporales muebles, los recaudadores fiscales, en caso de no pago por el deudor en el acto de requerimiento practicado de conformidad al artículo 171°, podrán proceder de inmediato a la traba del embargo, con el sólo mérito del mandamiento y del requerimiento practicado, dejando constancia en el expediente de todas estas diligencias. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 174

Practicado el embargo, el recaudador confeccionará una relación circunstanciada de los bienes embargados bajo su firma y sello, la que además será firmada por el ejecutado o persona adulta de su domicilio y en caso de no querer firmar, dejará constancia de este hecho. En todo caso una copia de la relación de los bienes embargados deberá ser entregada al ejecutado o persona adulta que haya presenciado la diligencia. En todos los casos en que el embargo se haya efectuado en ausencia del ejecutado o de la persona adulta que lo represente, el recaudador fiscal remitirá la copia de la relación por carta certificada dirigida al ejecutado, de lo que dejará constancia en el expediente.

Verificado el embargo, el Tesorero Regional o Provincial podrá ordenar ampliación del mismo, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de impuestos morosos, reajustes, intereses, sanciones y multas. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 175

En los procesos seguidos contra varios deudores morosos, las resoluciones que no sean de carácter general sólo se notificarán a las partes a que ellas se refieran, y en todo caso las notificaciones producirán efectos separadamente respecto de cada uno de los ejecutados.

Los recaudadores fiscales podrán estampar en una sola certificación, numerando sus actuaciones y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, las diligencias análogas que se practiquen en un mismo día y expediente respecto de diversos ejecutados.

Cada Tesorería Regional o Provincial deberá mantener los expedientes clasificados de modo de facilitar su examen o consulta por los contribuyentes morosos o sus representantes legales. La Tesorería deberá recibir todas las presentaciones que hagan valer los ejecutados o sus representantes legales, debiendo timbrar el original y las copias que se le presenten con la indicación de las fechas. En estos casos se podrá comparecer sin necesidad de ser

representados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 176

El ejecutado podrá oponerse a la ejecución ante la Tesorería Regional o Provincial respectiva, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha del requerimiento de pago practicado conforme al artículo 171°.

En los casos en que el requerimiento se practique en lugares apartados y de difícil comunicación con la Tesorería Regional o Provincial, se tendrá como interpuesta en tiempo la oposición que se efectúe por carta certificada, siempre que la recepción por el Servicio de Correos se hubiere verificado dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior.

Se aplicarán a la oposición del ejecutado las normas contenidas en los artículos 461 y 462 del Código de Procedimiento Civil. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 177

La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1° Pago de la deuda.

2° Prescripción.

3° No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria y para que sea sometida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Corresponderá al juez sustanciador efectuar el examen de admisibilidad y si no concurrieren estos requisitos la desechará de plano.

Las demás excepciones del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil se entenderán siempre reservadas al ejecutado para el juicio ordinario correspondiente, sin necesidad de petición ni declaración expresa.

El Tesorero Regional o Provincial en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, dictará las resoluciones que procedan para corregir los errores o vicios manifiestos de

que adolezca el cobro, tales como duplicidad o modificación posterior de boletines u órdenes de ingreso que le sirven de fundamento.

Sin perjuicio de las excepciones enumeradas en este artículo, el ejecutado que fuere a su vez acreedor del Fisco podrá solicitar administrativamente la compensación de las deudas respectivas extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

Para solicitar esa compensación, será necesario que se haya emitido la orden de pago correspondiente.

La Tesorería Regional o Provincial practicará una liquidación completa de las deudas cuya compensación se solicita. Si la deuda en favor del contribuyente fuera inferior a la del Fisco, aquél deberá depositar la diferencia.

Si efectuada la compensación quedare un saldo a favor del ejecutado se le pagará en su oportunidad o se le abonará en cuenta según lo solicite.

Se entenderá en todo caso causal justificada para solicitar ante quien corresponda la suspensión de los apremios hasta por sesenta días, la circunstancia de ser el ejecutado acreedor del Fisco y no poseer los demás requisitos que hacen procedente la compensación. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 178

Recibido el escrito de oposición del ejecutado por la Tesorería Regional o Provincial, el Tesorero examinará su contenido y sólo podrá pronunciarse sobre ella cuando fundándose en el pago de la deuda proceda acogerla íntegramente, caso en el cual emitirá una resolución en este sentido, ordenando levantar el embargo aplicado y dejar sin efecto la ejecución. La resolución que dicte deberá notificarse al ejecutado por cédula.

El Tesorero Regional o Provincial podrá asimismo acoger las alegaciones y defensas que se fundamenten en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro.

En ningún caso podrá pronunciarse el Tesorero sobre un escrito de oposición sino para acogerlo; en los demás, las excepciones serán resueltas por el Abogado del Servicio de Tesorerías o la Justicia Ordinaria en subsidio.

El Tesorero Regional o Provincial deberá pronunciarse sobre la oposición o las alegaciones del ejecutado dentro del plazo de cinco días al cabo de los cuales si no las ha acogido se entenderán reservadas para el Abogado del Servicio de Tesorerías, a quien se le remitirán en cuaderno separado conjuntamente con el principal, una vez concluidos los trámites de competencia del Tesorero Regional o Provincial y vencidos todos los plazos de que dispongan los contribuyentes contra quienes se ha dirigido la ejecución.

Sin embargo, el ejecutado podrá solicitar la remisión inmediata de los antecedentes al Abogado del Servicio de Tesorerías cuando la mantención del embargo le causare perjuicios. En tal caso sólo se enviará el cuaderno separado, con compulsas de las piezas del cuaderno principal que sean necesarias para la resolución de la oposición. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 179

Si transcurriera el plazo que el ejecutado tiene para oponerse a la ejecución sin haberla deducido a tiempo, o habiéndola deducido, ésta no fuere de la competencia del Tesorero Regional o Provincial, o no la hubiere acogido, el expediente será remitido por éste en la forma y oportunidad señaladas en el artículo anterior al Abogado Provincial con la certificación de no haberse deducido oposición dentro del plazo, o con el respectivo escrito de oposición incorporado en el expediente.

El Abogado del Servicio de Tesorerías comprobará que el expediente se encuentre completo y, en su caso, ordenará que se corrijan por la Tesorería Regional o Provincial cualquiera deficiencia de que pudiere adolecer, y en especial deberá pronunciarse mediante resolución fundada acerca de las excepciones o alegaciones opuestas por el ejecutado, a quien se le notificará por cédula lo resuelto.

El Abogado del Servicio de Tesorerías deberá evacuar los trámites señalados en el inciso anterior, en caso de ser procedentes, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes respectivos.

Subsanadas las deficiencias a que alude el inciso segundo, en su caso y no habiéndose acogido las excepciones opuestas por el ejecutado, el Abogado del Servicio de Tesorerías dentro del plazo de quince días hábiles computados en la misma forma que en el inciso anterior deberá presentar el expediente al Tribunal Ordinario señalado en el artículo 180°, con un escrito en el que se solicitará del Tribunal que se pronuncie sobre la oposición, exponiendo lo que juzgue oportuno en relación a ella, solicitud que se tramitará incidentalmente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. En el caso de no existir oposición solicitará que, en mérito del proceso se ordene el retiro de especies y demás medidas de realización que correspondan.

En el caso que la Tesorería Regional o Provincial o el Abogado del Servicio de Tesorerías no cumplan con las actuaciones señaladas en el artículo 177° o los incisos anteriores, dentro del plazo, el ejecutado tendrá derecho para solicitar al Tribunal Ordinario señalado en el inciso precedente que requiera el expediente para su conocimiento y fallo. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 180

El expediente y el escrito a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el juez ordinario civil competente correspondiente al domicilio del demandado al momento de practicársele el requerimiento de pago.

Será competente para conocer en segunda instancia de estos juicios, la Corte de Apelaciones a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado referido en el inciso anterior.

En estos juicios, la competencia no se alterará por el fuero de que pueda gozar el ejecutado. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 181

Serán aplicables para la tramitación y fallo de las excepciones opuestas por el ejecutado, las disposiciones de los artículos 467, 468, 469, 470, 472, 473 y 474 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sean pertinentes.

La primera resolución del Tribunal Ordinario que recaiga sobre el escrito presentado por el Abogado del Servicio de Tesorerías, deberá notificarse por cédula. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 182

Falladas las excepciones, por el Tribunal Ordinario, la resolución será notificada a las partes por cédula, las que podrán interponer todos los recursos que procedan de conformidad y dentro de los plazos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que falle las excepciones opuestas suspenderá la ejecución.

Sin embargo, si el apelante fuere el ejecutado, para que proceda la suspensión de la ejecución deberá consignar a la orden del Tribunal que concede la apelación dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de notificación de la resolución que concede el recurso, una suma equivalente a la cuarta parte de la deuda, sin considerar los intereses y multas para estos efectos, salvo que la ejecución sea por multas en cuyo caso deberá, para los efectos señalados, consignar una suma equivalente a la cuarta parte de ellas. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 183

En los casos en que se interponga el recurso de apelación y el ejecutado no cumpla con la consignación a que se refiere el artículo anterior, continuará la ejecución. Para lo cual el Juez conservará los autos originales y ordenará sacar compulsas en la forma y oportunidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil, de las piezas que estime necesarias para la resolución del mismo, a costa del recurrente. Si el apelante no hiciere sacar las compulsas dentro del plazo señalado, el Juez declarará desierto el recurso sin más trámite. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 184

Si no hubiere oposición del ejecutado, o habiéndola opuesto se encontrare ejecutoriada la resolución que le niega lugar o en los casos en que no deba suspenderse la ejecución de acuerdo con los artículos 182 y 183, el Juez ordenará el retiro de las especies embargadas y

el remate, tratándose de bienes corporales muebles y designará como depositario a un recaudador fiscal con el carácter de definitivo, a menos que se solicite que recaiga en el deudor o en otra persona.

El recaudador fiscal procederá al retiro de las cosas muebles embargadas, debiendo otorgar al interesado un certificado en que dichas especies se individualicen bajo la firma y timbre del funcionario. Las especies retiradas serán entregadas para su inmediata subasta a la casa de martillo dependiente de la Dirección de Crédito Prendario y de Martillo que corresponda al lugar del juicio y si no hubiere oficina de dicha Dirección en la localidad, o habiéndola, siempre que así lo ordene el juez civil, serán entregadas en la casa de martillo que se señale en el escrito respectivo del Abogado del Servicio de Tesorerías o en la que el tribunal designe.

n todo si el traslado resultare difícil u oneroso el Juez autorizará que las especies embargadas permanezcan en su lugar de origen y la subasta la efectúe un funcionario de la Dirección de Crédito Prendario o el martillero que el tribunal designe. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 185

La subasta de los bienes raíces será decretada por el Juez de la causa, a solicitud del respectivo Abogado del Servicio de Tesorerías, cualesquiera que sean los embargos o prohibiciones que les afecten, decretados por otros juzgados, teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.

Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario que tenga circulación con alcance de carácter nacional, independientemente que su soporte sea electrónico o digital, o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia, o de la capital de la región si en aquella no lo hay. En dichos avisos deberán indicarse a lo menos los siguientes antecedentes: nombre del dueño del inmueble, su ubicación, tipo de impuesto y período, número de rol, si lo hubiere, y el Tribunal que conoce del juicio. El Servicio de Tesorerías deberá emplear todos los medios a su alcance para dar la mayor publicidad posible a la subasta. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 186

En todos los asuntos de carácter judicial que se produzcan o deriven del cobro, pago o extinción de obligaciones tributarias y créditos fiscales, asumirá la representación y patrocinio del Fisco, el Abogado del Servicio de Tesorerías que corresponda; no obstante, el Fiscal de la Tesorería General podrá asumir la representación del Fisco en cualquier momento. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias le competan a otros organismos del Estado.

El Abogado del Servicio de Tesorerías podrá designar, bajo su responsabilidad, procurador a alguno de los funcionarios de Tesorerías.

Ni el Fiscal de la Tesorería General ni los Abogados del Servicio de Tesorerías estarán obligados a concurrir al Tribunal para absolver posiciones y deberán prestar sus declaraciones por escrito en conformidad a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 187

Para inhabilitar a los recaudadores fiscales será necesario expresar y probar alguna de las causales de implicancia o recusación de los jueces, en cuanto les sean aplicables. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 189

Consignado el precio del remate y en el plazo de quince días, se dará conocimiento de la subasta a los jueces que hayan decretado embargo o prohibiciones de los mismos bienes.

En estos casos el saldo que resulte después de pagadas las contribuciones y los acreedores hipotecarios, quedará depositado a la orden del juez de la causa para responder a dichos embargos y prohibiciones quien decretará su cancelación en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 190

Las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco, que no tengan señalado un procedimiento especial, se tramitarán incidentalmente y sin forma de juicio ante el propio Tesorero Regional o Provincial con informe del Abogado del Servicio de Tesorerías el que será obligatorio para aquél.

En lo que fuere compatible con el carácter administrativo de este procedimiento se aplicarán las normas contempladas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento civil. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 191

Se tendrá como parte en segunda instancia al respectivo Abogado del Servicio de Tesorerías, aunque no comparezca personalmente a seguir el recurso. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 192

El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

No obstante, lo dispuesto en los incisos anteriores, el presidente de la República podrá ampliar el mencionado plazo para el pago de los impuestos atrasados de cualquiera naturaleza, en regiones o zonas determinadas, cuando a consecuencia de sismos, inundaciones, sequías prolongadas u otras circunstancias, se haya producido en dicha zona o región, una paralización o disminución notoria de la actividad económica. Se entenderán cumplidos estos requisitos, sin necesidad de declaración previa, en todas aquellas regiones o zonas en que el

presidente de la República disponga que se le apliquen las disposiciones del Título I de la Ley N° 16.282.

La celebración de un convenio para el pago de los impuestos atrasados, implicará la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del contribuyente que lo haya suscrito. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.

Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, ciñéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente. En todo caso, el contribuyente acogido a facilidades de pago, no podrá invocar contra el Fisco el abandono de la instancia, respecto de los tributos o créditos incluidos en los respectivos convenios.

Las formalidades a que deberán someterse los mencionados convenios, serán establecidas mediante instrucciones internas dictadas por el Tesorero General, el que estará facultado para decidir las circunstancias y condiciones en que se exigirá de los deudores la aceptación de letras de cambio a fin de facilitar el pago de las cuotas convenidas, como igualmente, para remitirlas en cobranza al Banco del Estado de Chile. Dicha Institución podrá percibir por la cobranza de estas letras la comisión mínima establecida para esta clase de operaciones. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 193

Los Abogados del Servicio de Tesorerías deberán velar por la estricta observancia de los preceptos de este Título y por la corrección y legalidad de los procedimientos empleados por las autoridades administrativas aquí establecidas en la sustanciación de estos juicios.

Los contribuyentes podrán reclamar ante el Abogado del Servicio de Tesorerías que corresponda de las faltas o abusos cometidos durante el juicio por el juez sustanciador o sus auxiliares, y el Abogado del Servicio de Tesorerías deberá adoptar las resoluciones que tengan por fin poner pronto remedio al mal que motiva la reclamación, las que obligarán a dichos funcionarios, debiendo informar al Tesorero Regional o Provincial que corresponda para la

adopción de las medidas administrativas y aplicación de las sanciones que procedan. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 194

Los notarios, conservadores, archiveros y oficiales civiles estarán obligados a proporcionar preferentemente las copias, inscripciones y anotaciones que les pida el Servicio de Tesorerías.

El valor de sus actuaciones lo percibirán de los contribuyentes a medida que éstos obtengan el alzamiento de las medidas inscritas o anotadas. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 195

Las instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensiones u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e información que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo señalado en el artículo 154 de la ley General de Bancos, sobre secreto bancario. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 196

El Tesorero General de la República podrá declarar incobrables los impuestos o contribuciones morosos que se hubieren girado, que correspondan a las siguientes deudas:

1° Las deudas semestrales de monto no superior al 10% de una unidad tributaria mensual, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.

Las de un monto superior al 10% de una unidad tributaria mensual, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles;
- b) Que se haya practicado judicialmente el requerimiento de pago del deudor, y
- c) Que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

2° Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, con tal que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del número anterior.

3° Las de los contribuyentes fallidos que queden impagos una vez liquidados totalmente los bienes.

4° Las de los contribuyentes que hayan fallecido sin dejar bienes.

5° Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país tres o más años, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

6° Las deudas por impuestos territoriales, que no alcancen a ser pagados con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente.

7° Las que correspondan a contribuyentes que hayan deducido querrela por haber sido estafados o defraudados en dineros entregados para el pago de impuestos determinados, y siempre que se haya condenado a los culpables por sentencia que se encuentre ejecutoriada.

La declaración de incobrabilidad sólo podrá efectuarse por aquella parte que no exceda, en los impuestos mensuales o esporádicos, de 50 unidades tributarias mensuales por cada período o impuesto; y en los impuestos anuales, en aquella parte que no exceda a 120 unidades tributarias mensuales por cada período. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 197

El Tesorero General de la República declarará la incobrabilidad de los impuestos y contribuciones morosos a que se refiere el artículo 196, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el Departamento de Cobranza del Servicio de Tesorerías, y procederá a la eliminación de los giros u órdenes respectivos. La nómina de deudores incobrables se remitirá a la Contraloría General de la República.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, la Tesorería Regional o Provincial podrá revalidar las deudas en caso de ser habido el deudor o de encontrarse bienes suficientes en su dominio.

Transcurrido el plazo de tres años a que se refieren los artículos 200 y 201, prescribirá, en todo caso, la acción del Fisco. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 198

Para el efecto previsto en el N° 1 del artículo 117 de la Ley N° 20.720, las obligaciones tributarias de dinero de los deudores comerciantes se considerarán como obligaciones mercantiles. Sólo el Fisco podrá invocar estos créditos. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

Artículo 199

En los casos de realización de bienes raíces en que no hayan concurrido interesados a dos subastas distintas decretadas por el juez, el Abogado del Servicio de Tesorerías podrá solicitar que el bien o bienes raíces sean adjudicados al Fisco, por su avalúo fiscal, debiéndose en este caso, pagar al ejecutado el saldo que resultare a favor de éste previamente a la suscripción de la escritura de adjudicación.

Los Tesoreros Regionales o Provinciales y recaudadores fiscales no podrán adquirir para sí, su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren. (Codigo Tributario Ley N°830, 1974)

2.2. Información y datos obtenidos

2.2.1 Análisis de ejecución tributaria en Bolivia

¿Qué es ejecución tributaria?

Es un procedimiento administrativo que el SIN realiza para ejecutar el cobro de una deuda tributaria, basada en la existencia de un título de ejecución tributaria

Títulos de ejecución tributaria

Son las notificaciones, documentos que se consideran títulos a ejecución tributaria son:

- Resolución determinativa o sancionatoria firme
- Auto de multa firme
- Resoluciones firmes para resolver un Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico
- Sentencia judicial ejecutorial
- Declaraciones juradas que no hayan sido pagadas o pagadas parcialmente
- Resoluciones de facilidades de pago, cuando los pagos fueron incumplidos

Inicio del proceso de ejecución tributaria

El procedimiento se inicia con la notificación del proveído de inicio de ejecución tributaria (PIET) al deudor. Este acto contiene un mandato de cumplimiento obligatorio exigible coactivamente en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación.

Si tras la notificación con el PIET y vencido el plazo, el contribuyente no paga su deuda, la Administración Tributaria está facultada a iniciar acciones de cobranza.

Medidas coactivas

Son las formas de poder cobrar la deuda tributaria que tiene el contribuyente con el Servicio de Impuestos Nacionales.

- Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda
- Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes (hipotecas y/o embargo de bienes)
- Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios
- Retención de pagos que deban realizar terceros.
- Retención de fondos en cuentas de Entidades del Sistema de Intermediación Financiera
- Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor, hasta el pago total de la deuda tributaria. Art 110 Ley 2492.

Si pese a las medidas coactivas el contribuyente no paga su deuda, los bienes embargados podrán ser dispuestos mediante adjudicación directa o remate en subasta pública, para que el servicio de impuestos nacionales monetice lo incautado para cobrar toda la deuda y sanciones respectivas, la diferencia se entrega al contribuyente.

Suspensión de la deuda tributaria

- Presentación de un recurso de alzada
- Autorización de solicitud de facilidades de pago
- Constitución de garantía de la deuda en la forma y condiciones establecidas en la resolución normativa de directorio N 101800000001 de 17 de enero de 2018

Conclusión de ejecución tributaria

Culminara cuando el contribuyente o deudor pague toda la deuda y el SIN declarar el levantamiento de las medidas coactivas, y el archivo de obrados, si nos embargaron se nos devolverá lo embargado.

2.2.2 Análisis de ejecución tributaria en la República de Chile

Juicio ejecutivo de obligaciones tributarias art 168 y Ss., código tributario.

La administración tributaria de Chile está compuesta por el Servicio de Impuestos internos SII servicio Nacional de Aduanas y la Tesorería nacional de la Republica.

La Tesorería General de la República es la encargada por ley de recaudar todos los impuestos y demás créditos a favor del Fisco. Para cumplir este mandato legal el ordenamiento jurídico le entrega amplias facultades para acceder a la información tributaria, comercial y patrimonial de los contribuyentes. Esta acción de cobranza la realiza a través del juicio ejecutivo de obligaciones tributarias.

Según art.168 del C.T.

Título ejecutivo para el cobro de obligaciones tributarias.

“Nóminas de Deudores Morosos” Listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Comunal que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y de la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo.

Inicio del cobro ejecutivo se divide en dos partes, la primera ejercida por el Tesoro General a través del Tesorero ya sea regional o provincial que este actúa como Juez sustanciador y **dictar mandamientos de ejecución y embargos** en la recaudación de impuestos en mora. Por tanto, el tesorero o juez sustanciador en su doble función es el encargado de intervenir en los procesos de cobranza, recaudación y de pago.

Los recaudadores fiscales es un funcionario público de la tesorería quien actúa como ministro de Fe, en el juicio de cobranza fiscal, realizando todas las diligencias de notificaciones embargo y retiro de bienes. Según art. 170 C.T.

Notificación del requerimiento de pago y plazo para oponer excepciones; una vez que el contribuyente es notificado, requerido de pago y embargado realizado por un recaudador fiscal (ministro de fe) de la Tesorería General dispone de 10 días hábiles para oponerse al juicio y presentar defensas o excepciones legales aplicables a la cobranza fiscal art. 171, art 176.

Excepciones admisibles que puede hacer valer el ejecutado.

Las excepciones legales aplicables al juicio ejecutivo de obligaciones tributarias son 3:

1. Pago de deuda
2. Prescripción
3. No empecer el título al ejecutado

Estas excepciones se presentan en la tesorería general dentro de los 10 días hábiles, el plazo se cuenta desde la notificación y requerimiento de pago. Art 177 C.T.

Caso excepcional de compensación, el contribuyente puede según señala el inciso tercero del Art 177 si el contribuyente fuera acreedor del fisco puede solicitar una compensación de las deudas por vía administrativa.

Como se resuelve las excepciones

Una vez presentados las excepciones mediante escrito en Tesorería, el Tesorero podrá acoger la oposición si se acredita el pago total, emitirá una resolución dando orden de levantar los embargos aplicados y dejar sin efecto la ejecución. En tantos las demás excepciones serán resueltas por el abogado Provincial o la Justicia Ordinaria, en el plazo de 5 días hábiles Art, 178 C.T.

Fallo de excepciones

Si la resolución de la tesorería falla en favor del contribuyente, se elimina la deuda fiscal y se liberan los bienes embargados.

Si la tesorería falla en contra del contribuyente los antecedentes son remitidos al juez civil competente quien si califica fallara a favor del contribuyente, ordenando la eliminación de la deuda y la liberación de bienes embargado. Art.182.

Fase 2 o judicial, una vez vencido el plazo para oponer excepciones la Tesorería General procede a ordenar embargos sobre los bienes del contribuyente para garantizar el pago de los

impuestos adeudados. el Juez ordenará el retiro de las especies embargadas y el remate, tratándose de bienes corporales muebles y designará como depositario a un recaudador fiscal con el carácter de definitivo, a menos que se le solicite que recaiga en el deudor o en otra persona. Art 184, art 185.

El Tesorero General podrá declarar, en determinados casos, la incobrabilidad de los impuestos o contribuciones morosos.

Gráfico N° 2 Diagrama de Flujo ejecución Tributaria Bolivia

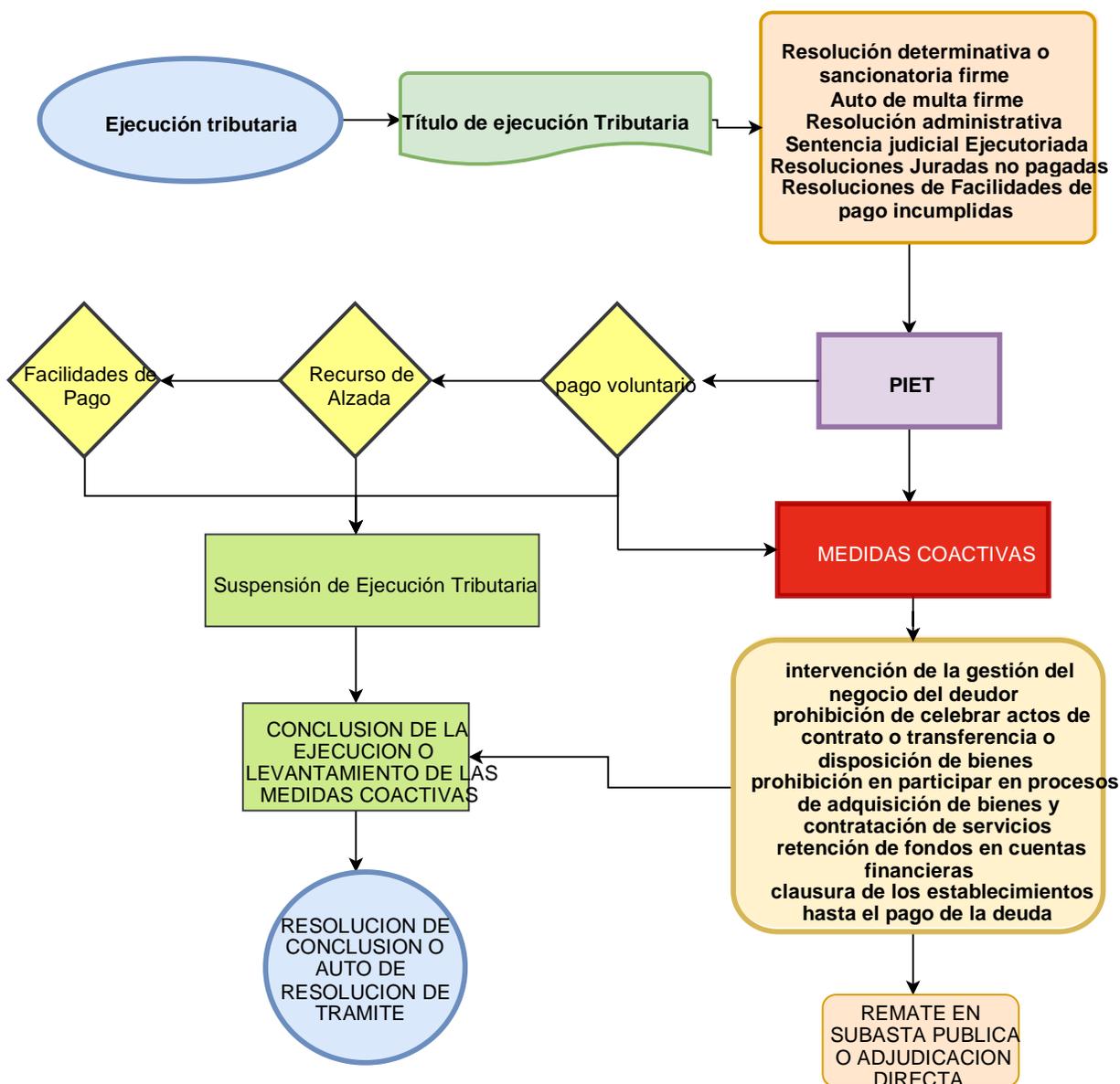
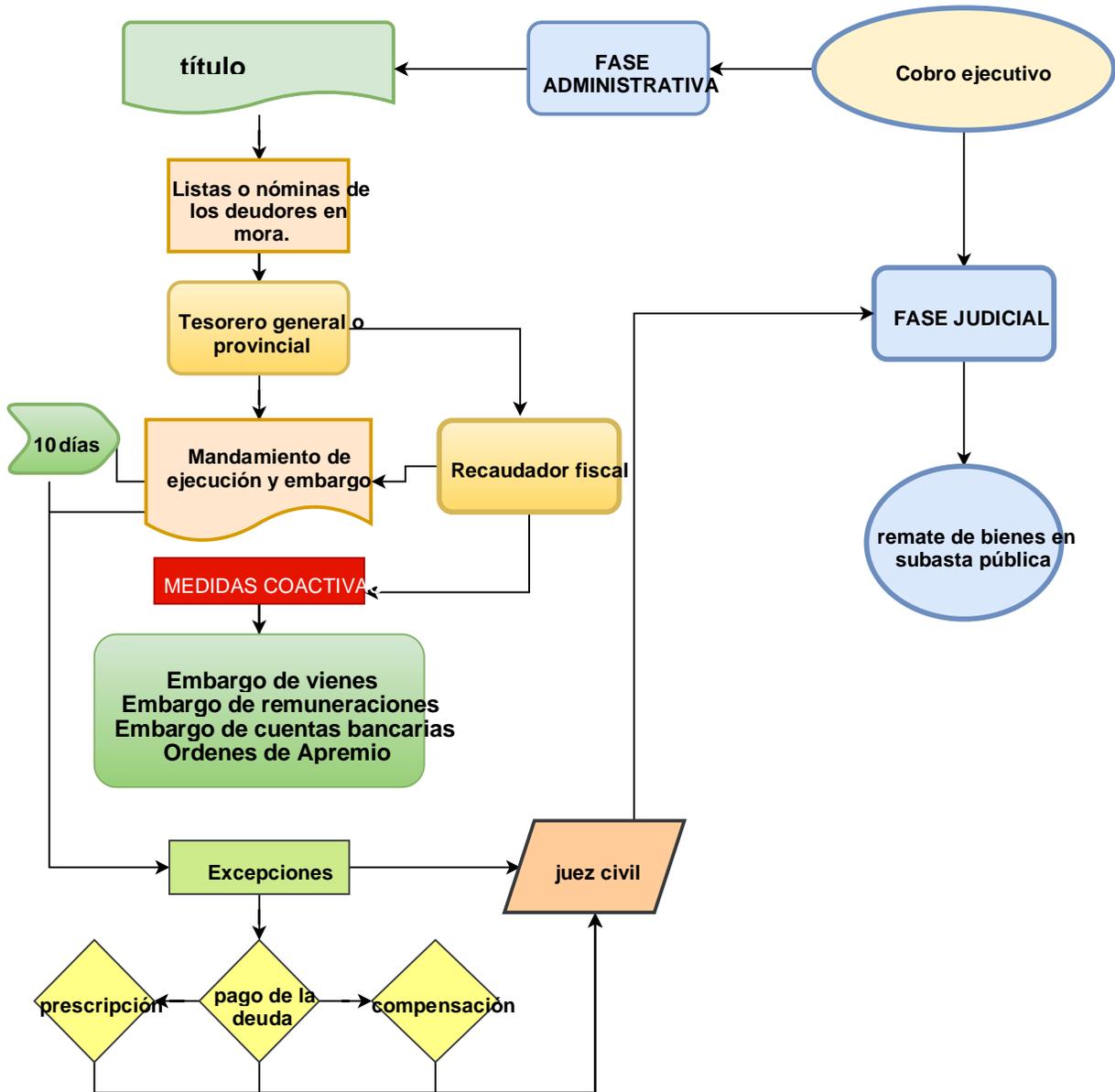


Gráfico N° 3 Diagrama de Flujo Cobro Ejecutivo Chile



2.2.3 Cuadro comparativo de ejecución Tributaria

Tabla N° 2 CUADRO COMPARATIVO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA

Características	Bolivia	Republica de Chile
facultad de cobro	Servicio de Impuestos nacionales	Servicio de Tesorería
titulo ejecutivo	Resolución determinativa o sancionatoria firme Auto de multa firme Resoluciones firmes para resolver un Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico Sentencia judicial ejecutorial Declaraciones juradas que no hayan sido pagadas o pagadas parcialmente Resoluciones de facilidades de pago, cuando los pagos fueron incumplidos	Las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora
Inicio del proceso	notificación de Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PEIT)	Notificación de requerimiento de pago y embargo
Plazo defensa	3 días hábiles	10 días hábiles
Medidas coactivas	Intervención de la gestión del negocio del deudor. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes(hipotecas y/o embargo de bienes) Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios Retención de fondos en cuentas de Entidades del Sistema de Intermediación Financiera Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor, hasta el pago total de la deuda tributaria	mandamiento de ejecución y embargo de bienes embargo de remuneraciones de los contribuyentes morosos Ordenes de apremio
interrupcion del proceso	Presentación de un recurso de alzada Autorización de solicitud de facilidades de pago Constitución de garantía de la deuda en la forma y condiciones establecidas en la resolución normativa de directorio N 10180000001 de 17 de enero de 2018	Pago de la deuda Prescripción No empecer el titulo al ejecutado Compensacion
remate de bienes	remate en subasta publica o adjudicacion directa	se envia la nomina de los deudores al tribunal y solicitud del juez civil para proceder al remate de los bienes en subasta publica

Fuente: Elaboración propia.

2.2.4. Recaudaciones a nivel Ejecución Tributaria Bolivia Y Chile

Recaudacion de gestion 2021 (millones)	
Recaudaciones totales	35.901.200.000
Recaudacion por cobro coactivo	704.946.879

Fuente: (Impuestos Nacionales, 2021)



Tabla de recaudacion 2021 (Billones \$)	
Recaudacion Tributaria	71,28
Recaudacion tributaria espontanea	47,34
Recaudacion Tributaria Coactiva	1,22
Recaudaciones Financieras	24,71
Otros ingresos	-2,71
Recaudaciones totales	93,28

Fuente: (Tesoreria General de la Republica, 2021)



2.3. Análisis y discusión

De Según el cuadro comparativo mencionado anteriormente y el **análisis del proceso de ejecución tributaria en Bolivia según la Ley 2492**, se establece que dicho proceso inicia con la existencia de un título de ejecución tributaria, como resoluciones determinativas o sancionatorias. Una vez que el contribuyente recibe la notificación del PEIT (Proveído de inicio de Ejecución tributaria), dispone de 3 días hábiles para impugnarlo. Si no realiza el pago correspondiente dentro de ese plazo, la administración tributaria procede con acciones de cobranza, como investigación patrimonial o medidas coactivas, como la congelación de cuentas financieras.

En caso de que el contribuyente lo solicite, se puede pedir la suspensión de la ejecución tributaria mediante un recurso de alzada, facilidades de pago o garantía de deuda. Si a pesar de las medidas coactivas el contribuyente no realiza el pago adeudado, el SIN (Servicio de Impuestos Nacionales) procederá al remate de los bienes embargados, y si hay un excedente de dinero, la Autoridad Tributaria lo devolverá al contribuyente.

Por otro lado, al **analizar el proceso de ejecución tributaria en la República de Chile según el Código Tributario, Ley 830, Título V**, referente al juicio ejecutivo de cobro, se identifican dos fases: la administrativa y la judicial. El proceso comienza con la existencia del título ejecutivo, conocido como la nómina de deudores morosos, seguido de la notificación del requerimiento de pago y los embargos emitidos por el juez sustanciador o el tesorero. Durante todo el proceso de ejecución, el recaudador fiscal actuará como ministro de fe.

Una vez notificado, el contribuyente tiene 10 días hábiles para presentar excepciones contra la resolución del juez sustanciador. Si el fallo es a favor del contribuyente, el tesorero levantará el juicio ejecutivo y eliminará la deuda. En caso contrario, el contribuyente puede recurrir al juez civil, quien determinará el fallo a favor o en contra del mismo. Si el plazo de notificación concluye sin que el contribuyente realice el pago adeudado, el juez sustanciador solicitará al juez civil el remate de los bienes embargados pertenecientes a la nómina de deudores morosos, con el objetivo de recuperar el importe adeudado. La diferencia resultará se devolverá al contribuyente, siempre siguiendo los procedimientos legales correspondientes.

CAPITULO III

CONCLUSIONES

En resumen, este estudio comparativo ha permitido analizar las similitudes y diferencias en las medidas a tomar para la ejecución tributaria en Bolivia y Chile, tomando como referencia el Código Tributario Ley 2492 y la normativa tributaria Ley 830 Código tributario respectivamente. A lo largo del análisis, se pudo observar que ambos países comparten el objetivo común de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y tomar medidas en busca del cobro de impuestos adeudados por parte de los contribuyentes que no cumplieron con sus obligaciones fiscales

En el caso de Bolivia, el Código Tributario Ley 2492 establece un conjunto de procedimientos y medidas para la ejecución tributaria, como la notificación al deudor, la posibilidad de embargar bienes, congelar cuentas bancarias, entre otros. Se recomienda al contribuyente una vez notificado pagar el monto adeudado mediante facilidades de pago o acogerse a un recurso de alzada. Estas medidas buscan asegurar la recaudación de los tributos y proteger los intereses del Estado

Por su parte, la normativa tributaria de la República de Chile también contempla diversas herramientas para la ejecución tributaria. Dividida en dos fases, una primera instancia administrativa y la segunda fiscal, entre ellas se encuentran la notificación al contribuyente de requerimiento de pago y embargo, el embargo de bienes y cuentas, y la posibilidad de realizar cobros coactivos. Estas medidas tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y mantener la equidad en el sistema tributario.

A pesar de las similitudes en los objetivos perseguidos, se identificaron algunas diferencias en las medidas adoptadas por ambos países. Por ejemplo, en Bolivia, se brinda la oportunidad de presentar recursos de impugnación, facilidades de pago antes de la ejecución, lo que puede prolongar el proceso. En cambio, en Chile, se prioriza la eficiencia y se establecen plazos más largos para la presentación de excepciones, sin derecho a impugnación, acelerando así la ejecución tributaria.

En conclusión, una vez desarrollada la investigación tomando en cuenta el cuadro comparativo de ejecución tributaria si bien existen similitudes en los procesos y en algunas medidas

adoptadas por parte de la ejecución tributaria en Bolivia y Chile, se evidencian diferencias en cuanto a los procedimientos y plazos establecidos y los medios de defensa que tiene el contribuyente. Asimismo, se recomienda a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones tributarias, buscar asesoramiento profesional ya que si una empresa negocio se ve afectado por la ejecución tributaria es perjudicial la misma, porque esto modifica la conducta tributaria del contribuyente, si el mismo tiene una ejecución tributaria del SIN entra en un foco de atención, estando dentro de un grupo de mala conducta tributaria, se recomienda estar pendiente a las notificaciones y que los sujetos pasivos paguen sus deudas fiscales. Este análisis comparativo puede servir como base para futuras investigaciones y para la mejora de los procesos de ejecución tributaria en ambos países.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anonimo. (s.f.). *significados.com*. Obtenido de <https://www.significados.com/ejecucion/>
- Anonimo. (s.f.). *tesisymasters*. Obtenido de <https://tesisymasters.com.co/analisis-comparativo/>
- Aurora, M. (2 de agosto de 2021). *conceptodefinicion.de*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/analisis/>
- Banco Interamericano de Desarrollo; Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit; Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (junio de 2015). *BID Banco Interamericano de Desarrollo*. Obtenido de <https://publications.iadb.org/es/publicacion/13884/modelo-de-codigo-tributario-del-ciat-un-enfoque-basado-en-la-experiencia#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Tributario%20es%20una,administraciones%20tributarias%20y%20los%20contribuyentes.>
- Belenguer, M. (27 de 03 de 2020). *Rankia*. Obtenido de <https://www.rankia.cl/blog/sii/2341576-que-sii-servicio-impuestos-internos>
- Bolivia impuestos. (8 de octubre de 2019). *Bolivia Impuestos*. Obtenido de <https://boliviaimpuestos.com/codigo-tributario-ley-2492-actualizado/>
- Bolivia: Ley de servicios de Impuestos. (22 de diciembre de 2000). *impuestos.com.bo*. Obtenido de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-2166.html>
- Bolivia: Servicio de impuestos Nacionales - SIN. (2022). *Ley 2492 Código Tributario Boliviano*.
- Castillo, L. (2004). *uv.es*. Obtenido de <https://www.uv.es/macas/T5.pdf>
- Chuco, S. (2023). *wikipedia*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Bolivia&oldid=153371307>
- Código Tributario Boliviano Ley N° 2492. (2 de Agosto de 2003). Código Tributario Boliviano Ley N° 2492. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_codtribut.pdf
- Código Tributario Ley N°830. (31 de diciembre de 1974). *Código Tributario Ley N°830*. Obtenido de <https://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/2002/dl830.htm#:~:text=%2D%20Para%20todos%20los%20efectos%20tributarios,que%20correspondan%2C%20en%20moneda%20nacional.>
- Estrada, R. B. (enero de 2006). *repositorio.lasalle.mx*. Obtenido de https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/331/N%C3%BAm.6_P.51-73.pdf?sequence=1&isAllowed=y

exteriores, M. d. (julio de 2022). *exteriores.gob.es*. Obtenido de https://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/chile_ficha%20pais.pdf

Honorable Congreso Nacional. (2003). *Codigo Tributario Boliviano Ley N°2492*. Obtenido de <https://servdmzw.asfi.gob.bo/circular/Leyes/Ley2492-CodigoTributario.pdf>

Impuestos Nacionales. (2021). *impuestos.gob.bo*. Obtenido de <https://www.impuestos.gob.bo/ckeditor/plugins/imageuploader/uploads/6072e3edf9.pdf>

J., F. (08 de 2014). *enciclopedia.net*. Obtenido de <https://enciclopedia.net/ejecucion/>

Oporto, P. (16 de marzo de 2022). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/analisis/>

Ortega, C. (s.f.). <https://www.questionpro.com/>. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-comparativo/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20an%C3%A1lisis%20comparativo,d e%20datos%20u%20otros%20objetos>

Ortega, C. (s.f.). *QuestionPro*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/metodo-analitico/#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20anal%C3%ADtico%20es%20un,los%20efectos%20a%20las%20causas>.

Ortega, C. (s.f.). *QuestionPro*. Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/analisis-comparativo/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20an%C3%A1lisis%20comparativo,d e%20datos%20u%20otros%20objetos>.

Saavedra, D. H. (18 de julio de 2022). *nubox*. Obtenido de <https://blog.nubox.com/contadores/que-es-el-codigo-tributario>

Servicio de Impuestos Internos (SII). (2003). https://www.sii.cl/cuenta_publica/cuenta_publica_sii_2002_2003.pdf. Obtenido de https://www.sii.cl/cuenta_publica/cuenta_publica_sii_2002_2003.pdf

Servicio de Impuestos internos. (6 de enero de 2011). *sii.cl*. Obtenido de <https://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2011/reso2.htm>

Tesorería General de la República. (2021). *tgr.cl*. Obtenido de https://www.tgr.cl/wp-content/uploads/2023/03/Memoria_del_Tesoro_2021_preview.pdf

ANEXOS

Anexo 1

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10180000001

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10180000001

R-0011

REGLAMENTO PARA FACILIDADES DE PAGO

La Paz, 16 de enero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que el Artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Numeral 7 del Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, de manera específica faculta a la Administración Tributaria a conceder facilidades de pago.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, modificado por el Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, instituye las condiciones para la concesión de Facilidades de Pago, estableciendo que la Administración Tributaria queda facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que por Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-16 de 01 de julio de 2016, se estableció los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la otorgación de Facilidades de Pago.

Que las modificaciones realizadas al Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, hacen necesario la emisión de una nueva Resolución Normativa de Directorio que reglamente la autorización de las solicitudes de Facilidades de Pago.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

1

2. La suspensión del procedimiento sancionador cuando la Facilidad de Pago se solicite después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional.
3. La suspensión del término de la prescripción respecto a la facultad de imponer sanciones, mismo que continuará en su cómputo a partir del día siguiente a la fecha de incumplimiento de la Facilidad de Pago.
4. La suspensión de la Ejecución Tributaria.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el Parágrafo III del Artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, manteniendo las medidas coactivas aplicadas hasta antes de notificada la Resolución Administrativa que autorice la Facilidad de Pago, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros y la clausura por el no pago de adeudos tributarios.

CAPÍTULO II PLAZOS, REQUISITOS Y CONDICIONES DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 5. (Plazo).- Podrá concederse Facilidades de Pago, por el plazo de hasta sesenta (60) meses en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa de autorización de la Facilidad de Pagos.

Artículo 6. (Requisitos).- **I.** El sujeto pasivo o tercero responsable a objeto de acceder a una Facilidad de Pagos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario 8000 impreso y firmado por el sujeto pasivo o tercero responsable;
- b) Liquidación de la deuda tributaria y/o multa, objeto de solicitud, suscrita por el Área donde radique la misma;
- c) Constancia de pago inicial;
- d) Constancia del pago de la garantía en efectivo o valores (si corresponde);
- e) Garantía ofrecida (documentos originales, si corresponde);
- f) Fotocopia de los documentos de deuda;
- g) Fotocopia del documento de identificación del sujeto pasivo o tercero responsable;
- h) Testimonio de Poder específico (original o fotocopia legalizada) para la solicitud y tramitación de la Facilidad de Pago (si corresponde);

II. Tratándose de Facilidades de Pago por deudas tributarias y/o multas contenidas en una Resolución Administrativa de autorización de Facilidad de Pago que hubiere sido incumplida, adicionalmente a los requisitos señalados en el Parágrafo precedente, deberá presentarse según corresponda lo siguiente:

a) Sucesores de Personas Naturales

Testimonio de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de Herencia (fotocopia legalizada).

b) Personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra

Disposición Normativa o documento equivalente que disponga de forma expresa la sucesión de pasivos tributarios.

c) Socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución

Testimonio de escritura pública o documento equivalente que acredite la liquidación o disolución de la sociedad (fotocopia legalizada).

Artículo 7. (Obligaciones Tributarias en la solicitud de Facilidades de Pago).- I. Podrá solicitarse Facilidad de Pago por una o más obligaciones tributarias y/o multas por contravenciones tributarias, contenidas en una o varias Declaraciones Juradas, Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas, Sancionatorias o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto notificadas y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico, así como por cualquier título de ejecución tributaria previsto en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, con las siguientes especificaciones:

- a) En el caso de obligaciones tributarias, las cuotas incluirán mantenimiento de valor e intereses hasta la fecha de pago de cada cuota.
- b) Cuando se trate de multas por contravenciones, éstas incluirán el mantenimiento de valor hasta la fecha de pago de cada cuota.

II. En las obligaciones tributarias emergentes de Vistas de Cargo o Resoluciones Determinativas, la Facilidad de Pago comprenderá el tributo omitido actualizado e interés, más la correspondiente multa por las contravenciones aplicables.

III. Asimismo, en los sumarios contravencionales emergentes de Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente, la Facilidad de Pago será solicitada y otorgada tanto por la deuda tributaria como por la sanción aplicable.

Artículo 8. (Pago Inicial).- I. En todos los casos el pago inicial de la Facilidad de Pago, como mínimo, será del cinco por ciento (5%) del total de la deuda tributaria y/o multa a ser sujeta a Facilidades de Pago, actualizada a la fecha de pago por cada componente adeudado. Cuando el pago inicial hubiere sido realizado en defecto, el saldo deberá ser subsanado hasta los cinco (5) días hábiles posteriores de efectuado el primer pago por concepto de pago inicial.

II. De no subsanarse el pago en defecto dentro del plazo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, la solicitud de Facilidad de Pago se tendrá por desistida, en cuyo caso el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pago(s) a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

III. El pago inicial deberá realizarse utilizando la Boleta de Pago respectiva, en función al régimen de coparticipación del impuesto, consignando el Código cero (0) en la Casilla "N° Cuota".

Artículo 9. (Cuota Mensual).- I. Cada cuota mensual estará compuesta por montos consecutivos y variables, obtenida de dividir la sumatoria de los saldos de las obligaciones tributarias sujetas a Facilidad de Pago (a la fecha de vencimiento de cada una de éstas), entre el número de cuotas solicitado.

II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

III. El número de cuotas se determinará en función al plazo concedido y el monto mínimo de cuota establecido en la presente Resolución.

Artículo 10. (Importe Mínimo de la Cuota Mensual).- A efecto de la autorización de la solicitud de Facilidad de Pago, el importe a pagar por cada cuota mensual, no podrá ser inferior al equivalente a 200 UFV (Doscientas Unidades de Fomento de Vivienda), descontando el pago inicial.

Artículo 11. (Imputación de Pagos).- **I.** El pago inicial será imputado a cada obligación tributaria sujeta a Facilidad de Pago, considerando el porcentaje mencionado en el Artículo 8 de la presente Resolución.

II. La garantía en efectivo y/o en valores, será imputada considerando lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Resolución.

III. Las cuotas mensuales se imputarán a los conceptos señalados en el Artículo 7 de la presente Resolución.

IV. Si el pago de la cuota mensual es mayor al importe que corresponde, el excedente será imputado a la siguiente cuota mensual.

Artículo 12. (Fechas de pago y direccionamiento de las cuotas).- **I.** El pago de la primera cuota mensual, deberá hacerse efectivo hasta el último día hábil del mes siguiente de notificada la Resolución Administrativa de autorización de la Facilidad de Pago o Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, en caso de constituirse garantía hipotecaria.

II. La segunda cuota mensual y siguientes, deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes, hasta la conclusión de la Facilidad de Pago.

III. El pago de las cuotas mensuales, deberá realizarse mediante Boleta de Pago, considerando el régimen de coparticipación del impuesto y consignando los siguientes datos a efecto de su correcto direccionamiento:

- Código de Operación: 55
- Código de Impuesto: 7
- Código de Formulario: 8000
- Número de Orden: El correspondiente al Formulario 8000
- Período: Mes y año
- Número de la Cuota Mensual: Registrar de forma correlativa, iniciando en uno "1"

Artículo 13. (Tolerancias en el pago de cuotas mensuales).- **I.** Se establece un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) respecto al importe total de la cuota mensual, diferencia que automáticamente será cubierta con el siguiente pago.

II. Cuando una cuota mensual no sea pagada o ésta sea pagada de menos, por encima del margen de tolerancia establecido en el Parágrafo anterior, ésta será marcada como "Observada", sin que ello implique el incumplimiento de la Facilidad de Pago. En este caso, el siguiente pago cubrirá en primer orden la diferencia resultante de la cuota que hubiere sido "Observada", debiendo ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota.

III. La tolerancia establecida en el Parágrafo II del presente Artículo, no será aplicable a las dos (2) últimas cuotas mensuales programadas, ni a Facilidades de Pago otorgadas por dos (2) cuotas.

5

Artículo 14. (Procedimientos especiales).- I. Las personas naturales no inscritas en el Padrón de Contribuyentes que tengan deudas tributarias por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado Dependientes (RC-IVA Dependientes) establecidas en proceso de determinación de oficio por la Administración Tributaria, con carácter previo y únicamente a efecto de la solicitud y hasta el cumplimiento de la Facilidad de Pago, deberán registrarse en el Padrón de Contribuyentes, aplicando el procedimiento establecido en normativa vigente, debiendo considerar los siguientes aspectos al momento de su inscripción:

- Régimen: General
- Tipo de Contribuyente: Persona Natural
- Característica Tributaria: Dependiente
- Actividad Económica: Dependiente

El cálculo de deudas tributarias y/o multas por RC-IVA Dependientes, deberá realizarse tomando como fecha de vencimiento el último dígito del NIT del Agente de Retención.

II. Los sucesores de las personas naturales, personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otras y socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, procederán al llenado y envío del Formulario 8000, a través de la Oficina Virtual, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO III GARANTÍAS

Artículo 15. (Tipos de Garantía y su constitución).- A efecto de la autorización de Facilidades de Pago, deberá constituirse por cada solicitud, alguna de las siguientes garantías:

1. Garantía en Efectivo.

- a) Cuando el total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago ascienda a un importe igual o menor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en efectivo será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago es mayor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en efectivo será del diez por ciento (10%).

El depósito de la garantía en efectivo, deberá realizarse el mismo día del pago inicial utilizando la Boleta de Pago respectiva, en función al régimen de coparticipación del impuesto y consignando el Código 99 en la Casilla "Nº Cuota".

De no haberse realizado el pago por concepto de garantía o éste sea en defecto, el mismo podrá ser completado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no complete el pago dentro del plazo establecido, el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pagos a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley Nº 2492.

La garantía en efectivo podrá combinarse con la garantía en valores o viceversa.

2. Garantía en Valores Fiscales.

- a) Cuando el total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago ascienda a un importe igual o menor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en valores fiscales será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago es mayor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía en valores fiscales será del diez por ciento (10%).

A efecto de la constitución de garantía en valores fiscales, una vez éstos sean redimidos en el área de Recaudación y Empadronamiento y registrados en Boleta de Pago 2000, ésta deberá ser presentada el mismo día del pago inicial, consignando el Código 99 en la Casilla "Nº Cuota".

De no haberse realizado el pago por concepto de garantía o éste sea en defecto, el mismo podrá ser completado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no complete el pago dentro del plazo establecido, el o los pagos realizados, podrán ser redireccionados como pagos a cuenta de los adeudos tributarios que motivaron la solicitud o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley Nº 2492.

3. Garantía a Primer Requerimiento.- El importe de la garantía deberá ser calculado en base a la deuda tributaria y/o multa, a la fecha del pago inicial, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- b) Señalar como objeto de la garantía: Pago de Adeudos Tributarios;
- c) Estar expresada en bolivianos u otra moneda al tipo de cambio vigente;
- d) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para su cobro y ejecución inmediata a primer requerimiento, mención que deberá consignarse en la garantía;
- e) Tener una vigencia de noventa (90) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada;
- f) Cuando el total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago ascienda a un importe igual o menor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del cinco por ciento (5%); si el monto total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago es mayor a Bs100.000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos), la garantía será del diez por ciento (10%).

4. Garantía Hipotecaria.- Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles urbanos de propiedad del sujeto pasivo o tercero responsable que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original o fotocopia legalizada);
- b) Folio Real actualizado (Original) con antigüedad no mayor a treinta (30) días;
- c) Certificado Alodial (de no gravámenes) actualizado, emitido por Derechos Reales (Original) y con antigüedad no mayor a quince (15) días;
- d) Certificado Catastral actualizado (Original o fotocopia legalizada);
- e) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- f) Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada, cuando exista construcción);

- g) Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal);
- h) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las últimas cinco (5) gestiones (Original o fotocopia legalizada);
- i) Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del inmueble en Derechos Reales y su ubicación precisa;
- j) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y normas conexas.

El valor del inmueble a considerar será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el treinta por ciento (30%) de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, calculada a fecha del pago inicial, garantía que será objeto de evaluación previa por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente.

Para las Facilidades de Pago por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) Dependientes, establecidas en el Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Resolución, no podrá constituirse Garantía Hipotecaria.

Artículo 16. (Sustitución de la Garantía Hipotecaria).- Durante la vigencia de la Facilidad de Pago, de manera excepcional y previa evaluación por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, procederá la solicitud de sustitución de la garantía hipotecaria por otro bien inmueble, siempre que el valor catastral de éste, cubra como mínimo el treinta por ciento (30%) del saldo de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago y cumpla con los demás requisitos establecidos en el Numeral 4. del Artículo 15 de la presente Resolución, a cuyo efecto deberá emitirse Resolución Administrativa Complementaria.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 17. (Uso de la Oficina Virtual).- **I.** El sujeto pasivo o tercero responsable podrá llenar y enviar el Formulario 8000 a través de la Oficina Virtual, procedimiento que podrá ser realizado opcionalmente por el servidor público de Plataforma de Recaudación y Empadronamiento a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

II. El Formulario 8000, una vez llenado y enviado a través de la Oficina Virtual, tendrá una validez de diez (10) días hábiles, plazo en el cual el sujeto pasivo o tercero responsable, deberá presentar su solicitud de Facilidad de Pago ante la Administración Tributaria; vencido dicho plazo, el formulario perderá validez y será automáticamente cancelado en sistema.

III. Las consultas sobre los pagos inherentes a las Facilidades de Pago, tales como el pago inicial, garantía en efectivo y/o en valores y cuotas mensuales podrán ser realizadas utilizando las opciones correspondientes de la Oficina Virtual.

Artículo 18. (Presentación de la solicitud de Facilidades de Pago).- **I.** La presentación de la solicitud de Facilidades de Pago deberá hacerse efectiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el pago inicial, al efecto el sujeto pasivo o tercero responsable debidamente acreditado, deberá apersonarse a Plataforma de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción y cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 6 de la presente Resolución.

II. A tiempo de la recepción de los requisitos, se procederá a la verificación preliminar del cumplimiento de los mismos, la ausencia o incumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a que la solicitud de Facilidades de Pago no sea recepcionada, hecho que no inhibe la presentación de una nueva solicitud.

Artículo 19. (Informe Técnico de Aceptación o Rechazo).- Presentada la solicitud de Facilidades de Pago, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO, verificará los requisitos presentados a efecto de la emisión y remisión del informe técnico de aceptación o rechazo, dentro los cuatro (4) días hábiles siguientes, al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la emisión de la Resolución Administrativa que corresponda.

Artículo 20. (Emisión y Notificación de la Resolución Administrativa).- **I.** La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidades de Pago, será emitida y notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de veinte (20) días corridos computables a partir de la presentación de la solicitud de la Facilidad de Pago.

II. En solicitudes de Facilidades de Pago que se pretenda la constitución de garantía hipotecaria, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, con carácter previo a la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización de la Facilidad de Pago, evaluará las garantías ofrecidas y procederá a la emisión y notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional en el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir de la presentación de la solicitud de la Facilidad de Pago, misma que condicionará al sujeto pasivo o tercero responsable para que dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a su notificación, registre en Derechos Reales la hipoteca sobre el bien inmueble a favor del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al testimonio de contrato de ofrecimiento y aceptación de garantía hipotecaria y presente el folio real actualizado en el que conste la inscripción del gravamen, en cuyo caso procederá la emisión de la Resolución Administrativa de Autorización (definitiva) de la Facilidad de Pago, en el plazo de veinte (20) días corridos computables desde la recepción de dicho documento.

El incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional de la Facilidad de Pago, de manera automática dejará sin efecto el mencionado acto administrativo y dará lugar a que la solicitud de Facilidad de Pago se tenga por rechazada, en cuyo caso se procederá a la ejecución tributaria de los títulos de ejecución, inicio o continuación del proceso de determinación o sancionador según corresponda.

III. En Facilidades de Pago por Declaraciones Juradas o Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto cuya solicitud se hubiere realizado posterior al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional y hasta antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria, previo a la notificación con la Resolución Administrativa de autorización, se procederá a la emisión y notificación de la Resolución Sancionatoria que imponga la multa (considerando la reducción establecida en el Artículo 156 de la Ley N° 2492) por omisión de pago sobre el tributo omitido actualizado al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, dejando constancia expresa que por ésta Resolución Sancionatoria se acoge a Facilidad de Pago y que el incumplimiento de la misma, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones y al cobro de la sanción calculada sobre el saldo del tributo omitido actualizado de los periodos e impuestos impagos a la fecha del incumplimiento.

IV. La Resolución Administrativa de autorización o de rechazo de la solicitud de Facilidades de Pago, así como la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

Artículo 21. (Desistimiento de la Solicitud de Facilidades de Pago).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable mediante nota presentada a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, podrá manifestar su desistimiento de la solicitud de Facilidades de Pago, hasta antes de la notificación con la Resolución Administrativa de autorización o rechazo.

II. Cuando la solicitud de Facilidad de Pago sea desistida, los pagos realizados por concepto de pago inicial y garantía en efectivo y/o en valores, no podrán ser utilizados para la formalización de una nueva solicitud de Facilidades de Pago, pudiendo éstos ser redireccionados como pagos a cuenta de las deudas tributarias y/o multas contempladas en la solicitud de Facilidades de Pago desistida o conforme dispone el Parágrafo I del Artículo 54 de la Ley N° 2492.

III. El desistimiento no invalidará el reconocimiento de la deuda tributaria y/o multa objeto de la solicitud de Facilidad de Pago.

Artículo 22. (Rectificadorias en vigencia de la Facilidad de Pago).- I. La presentación de Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el saldo a favor del Fisco, estando en curso la Facilidad de Pago podrán ser incluidas en la misma, previa solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable y autorización a través de una Resolución Administrativa Complementaria, en cuyo caso se procederá a la reliquidación del saldo adeudado a efecto de determinar el nuevo importe de las cuotas mensuales siguientes, caso contrario se procederá a la ejecución tributaria por la diferencia del impuesto determinado en la declaración jurada rectificatoria.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable a Declaraciones Juradas con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria notificado.

II. Durante la vigencia de la Facilidad de Pago, las Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el saldo a favor del contribuyente, autorizadas por la Administración Tributaria, podrán ser contempladas en la misma, previa solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable y autorización a través de una Resolución Administrativa Complementaria, en cuyo caso se procederá a la reliquidación del saldo adeudado a efecto de determinar el nuevo importe de las cuotas mensuales siguientes. En caso de que por efecto de la rectificatoria a favor del contribuyente exista un pago en exceso en la Facilidad de Pago otorgada, se aplicará lo señalado en el Artículo 121 y siguientes de la Ley N° 2492.

III. La Resolución Administrativa Complementaria, será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

IV. A efecto de lo dispuesto en los Parágrafos I y II del presente Artículo, el nuevo importe de las cuotas mensuales, regirá a partir del mes siguiente de notificada la Resolución Administrativa Complementaria.

V. Las declaraciones juradas rectificatorias que no cumplan con los procedimientos establecidos en normativa vigente, no surtirán efecto legal alguno sobre la Facilidad de Pago.

Artículo 23. (Constitución de la Resolución Administrativa en Título de Ejecución Tributaria).- I. Conforme lo dispuesto por el numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, la Resolución Administrativa que concede Facilidades de Pago se constituirá en Título de Ejecución Tributaria por el saldo deudor cuando ésta sea incumplida.

II. En los casos en que se hubiere notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) por deudas tributarias y/o multas contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, con anterioridad a la autorización de la Facilidad de Pago, ante el incumplimiento, se continuará con el proceso de ejecución

10

tributaria por los títulos de ejecución originales, considerando como pagos a cuenta los pagos realizados.

Artículo 24. (Control y Seguimiento de las Facilidades de Pago).- El control y seguimiento de las Facilidades de Pago autorizadas, estarán a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento o Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, según dónde se encuentren radicados los documentos de deuda sujetos a Facilidades de Pago.

CAPÍTULO V FINALIZACIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO

Artículo 25. (Reliquidación final de la Facilidad de Pago).- **I.** La Gerencia Distrital o GRACO dentro del plazo de seis (6) días hábiles computables a partir del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final de la Facilidad de Pago, de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el uno por ciento (1%) del total de la deuda tributaria y/o multa sujeta a Facilidades de Pago, se emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efecto de que el sujeto pasivo o tercero responsable, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago, conforme lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 y 42 del Decreto Supremo N° 27310, según corresponda.

II. De no hacerse efectivo el saldo determinado producto de la reliquidación final dentro del plazo establecido precedentemente, la Facilidad de Pago se considerará incumplida, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 de la presente Resolución.

Artículo 26. (Cumplimiento de la Facilidad de Pago).- **I.** De establecer el cumplimiento de la Facilidad de Pago, la Gerencia Distrital o GRACO, dentro del plazo de veinte (20) días corridos, procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492, así como a la devolución y/o liberación de la garantía según corresponda.

II. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el Auto de Conclusión, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO respectiva, cuando corresponda, dará inicio al procedimiento sancionador en los siguientes casos:

- 1.** Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) notificado, cuyo procedimiento sancionador no se hubiere iniciado antes de la solicitud de la Facilidad de Pago.
- 2.** Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente, cuya solicitud de Facilidades de Pago se hubiere constituido únicamente por la deuda tributaria, después del décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional y hasta antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria.
- 3.** Deudas determinadas por la Administración Tributaria a través de una Resolución Administrativa que exija la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM's) cuya solicitud de Facilidades de Pago se hubiere realizado antes del inicio del procedimiento sancionador.

En todos los casos, en el desarrollo del procedimiento sancionador se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, a tal efecto se emitirá el acto administrativo definitivo que corresponda en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria.

III. El Auto de Conclusión de la Facilidad de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) notificados, emergentes de Declaraciones Juradas, sólo será emitido previa verificación del pago total de la deuda tributaria que dió origen a la multa por omisión de pago.

Artículo 27. (Causales de Incumplimiento).- Las Facilidades de Pago se considerarán incumplidas por la concurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

- a) La no regularización de una (1) cuota mensual marcada como "observada" hasta la fecha de vencimiento de la subsiguiente cuota a pagar.
- b) El no pago del importe establecido en el Auto de Reliquidación Final dentro del plazo señalado en el Parágrafo I del Artículo 25 de la presente Resolución.
- c) El incumplimiento de la Facilidad de Pago por la deuda tributaria, cuya multa con reducción de sanciones a su vez se encuentre en Facilidades de Pago, dará lugar al incumplimiento automático de esta última.

Artículo 28. (Incumplimiento de la Facilidad de Pago).- **I.** Determinado el incumplimiento de la Facilidad de Pago, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el Departamento de la Gerencia Distrital o GRACO, a cargo del control y seguimiento, emitirá informe técnico de incumplimiento y adjunto a sus antecedentes, remitirá el trámite al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la inmediata ejecución de la garantía constituida y ejecución tributaria de los saldos si hubiera.

II. Con posterioridad a la emisión y notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por la deuda tributaria incumplida y de manera simultánea a la ejecución tributaria, se iniciará o continuará con el trámite del sumario contravencional por las contravenciones tributarias que correspondan en la forma y plazos establecidos en el Artículo 168 de la Ley N° 2492 y la Resolución Normativa de Directorio aplicable al caso.

III. En el desarrollo del procedimiento sancionador, si el infractor paga la deuda tributaria, se aplicará la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, en función a la oportunidad de pago.

IV. Tratándose de declaraciones juradas sometidas a Facilidades de Pago antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, se procederá a la ejecución por el saldo del tributo omitido impago por periodo e impuesto, y posterior inicio del procedimiento sancionador por omisión de pago, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha de incumplimiento de la Facilidad de Pago.

V. En Facilidades de Pago otorgadas por declaraciones juradas, cuya solicitud se hubiere realizado hasta el décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del arrepentimiento eficaz, continuándose el procedimiento sancionador, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

VI. En Facilidades de Pago otorgadas por declaraciones juradas, cuya solicitud se hubiere realizado posterior al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, y hasta antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

12

VII. En Facilidades de Pago otorgadas por declaraciones juradas, después de notificada la Resolución Sancionatoria o hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones y al cobro de la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

VIII. En Facilidades de Pago otorgadas durante la fiscalización, verificación o por Vistas de Cargo notificadas, hasta el décimo día su notificación, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del arrepentimiento eficaz, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

IX. En Facilidades de Pago otorgadas por Vistas de Cargo después del décimo día de su notificación y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del beneficio de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

X. En Facilidades de Pago por Resoluciones Determinativas notificadas y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del beneficio de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido actualizado pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

XI. En Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, de otorgarse Facilidad de Pago hasta antes del décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del arrepentimiento eficaz, continuándose el procedimiento sancionador, calculando la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto con mantenimiento de valor pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

XII. En Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, de otorgarse Facilidad de Pago con posterioridad al décimo día de notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones y al cobro de la sanción calculada en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto con mantenimiento de valor pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

XIII. En Facilidades de Pago por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto después de notificada la Resolución Sancionatoria y hasta antes de la presentación del Recurso de Alzada o Recurso Jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, el incumplimiento, dará lugar a la pérdida del beneficio de la reducción de sanciones, calculándose la sanción en el importe equivalente al cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto con mantenimiento de valor pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de Facilidades de Pago por adeudos tributarios emergentes en vigencia de la Ley Nº 1340, se sujetarán al procedimiento establecido en la presente Resolución, debiendo formularse con relación a cada documento de deuda (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, Pliego de Cargo, Sentencias, etc.) a través del Formulario 8001 v.1.

Las cuotas mensuales contemplarán, según corresponda, el pago de los siguientes conceptos:

- a) Tributo Omitido: se aplicará lo establecido por el Artículo 47 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.
- b) Saldo Intereses (Cuando exista Pagos a cuenta): se aplicará mantenimiento de valor (Ley N° 1340).
- c) Sanciones: Las sanciones por contravenciones tributarias, sus intereses y mantenimiento de valor se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1340.

Segunda.- Las tolerancias y causales de incumplimiento establecidas en los Artículos 13 y 27 de la presente Resolución, serán aplicables inclusive a las Facilidades de Pago otorgadas con la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015.

Tercera.- Las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015, deberán ser concluidas utilizando el procedimiento establecido en la misma, con la excepción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Resolución.

Cuarta.- I. De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, las Facilidades de Pago otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución por un plazo menor o igual a treinta y seis (36) meses, a solicitud de los sujetos pasivos o terceros responsables y por razones justificadas, podrán ser ampliadas por única vez por un plazo adicional de hasta veinticuatro (24) meses, en cuyo caso deberá ajustarse el importe de las cuotas y la vigencia de la Garantía a Primer Requerimiento, cuando corresponda.

II. A efecto de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, la solicitud deberá ser presentada ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, adjuntando los respaldos pertinentes para su evaluación, análisis por la Administración Tributaria, debiendo al efecto emitirse Informe Técnico y Resolución Administrativa Complementaria de autorización o rechazo en un plazo no mayor a veinte (20) días corridos computables a partir del día siguiente hábil a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación.

III. El trámite de ampliación de plazo de Facilidades de Pago no modifica la obligación de pago de las cuotas establecidas en la Facilidad de Pago vigente. El nuevo importe de las cuotas mensuales, regirá a partir del mes siguiente a la notificación con la Resolución Complementaria que autorice la ampliación de plazo.

IV. La Resolución Administrativa Complementaria, será notificada al sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492.

Quinta.- En aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 3442 de 27 de diciembre de 2017, la modificación del párrafo segundo del Parágrafo III del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, es aplicable a las multas pendientes de pago en Facilidades de Pago otorgadas con anterioridad a la vigencia de Decreto Supremo N° 3442.

Sexta.- Las diferencias existentes en los pagos realizados en Facilidades de Pago otorgadas en vigencia de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, no atribuibles al sujeto pasivo y/o tercero responsable, que a la fecha continúan con sus pagos, deberán ser regularizadas hasta el 30 de abril de 2018 indefectiblemente, caso contrario la Facilidad de pago se tendrá por incumplida.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes Disposiciones:

1. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0001-15 de 28 de enero de 2015;
2. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-16 de 01 de julio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Lic. V. Mario Cazón Morales
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

Anexo 2

RESOLUCION EXENTA SII N°02 DEL 06 DE ENERO DEL 2011

[Home](#) | [Resoluciones 2011](#)

RESOLUCION EXENTA SII N°02 DEL 06 DE ENERO DEL 2011

MATERIA : APRUEBA CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS: Lo establecido en las letras a), c) y o), del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda y lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, del DFL N° 1 ya citado, se establece que: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de la acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".

Que, el presente convenio comenzará a regir, a contar del día de la última aprobación administrativa, circunstancia que debe ser comunicada por escrito a las otras partes.

SE RESUELVE:

Apruébese el Convenio de Colaboración celebrado entre el Servicio Nacional de Aduanas, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos de fecha 21 de diciembre de 2010, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO DE COLABORACION ENTRE SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"

En Santiago, 21 de diciembre de 2010, entre el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, persona jurídica de Derecho Público, RUT N° 60.803.000-K, en adelante el "SII", representado legalmente por su Director, don Julio Pereira Gandarillas, RUT N° 7.011.496-8, ambos domiciliados en Santiago, calle Teatinos N° 120; el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, en adelante "Aduanas", organismo público de administración autónoma del Estado, RUT 60.804.000-5, representado legalmente por el Director Nacional de Aduanas, don Gonzalo Sepúlveda Campos, RUT N° 5.890.742-9, ambos con domicilio en calle Sotomayor N° 60, Valparaíso, y la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, servicio público centralizado, RUT 60.805.000-0, en adelante la "TGR", representado legalmente por la Tesorera General de la República, doña Pamela Cuzmar Poblete, RUT 10.203.211-K, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 28, oficina 301, Santiago, se ha acordado celebrar el siguiente convenio de colaboración recíproca, en los términos y condiciones que a continuación se indican.

ANTECEDENTES: El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional, para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras (Art 1, Ordenanza de Aduanas).

Por su parte, la Tesorería General de la República depende del Ministerio de Hacienda y, de acuerdo con su Estatuto Orgánico, (Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda), está encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos, recaudar y cobrar, tanto administrativa como judicialmente los impuestos, tributos y demás créditos del Sector Público, pagar las obligaciones fiscales y administrar los recursos financieros para el funcionamiento del Estado, además de otras funciones que le asignen las leyes.

A su turno, corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente. (Art 1, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos).

"CONVENIO DE COLABORACION ENTRE SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"

En Santiago, 21 de diciembre de 2010, entre el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, persona jurídica de Derecho Público, RUT N° 60.803.000-K, en adelante el "SII", representado legalmente por su Director, don Julio Pereira Gandarillas, RUT N° 7.011.496-8, ambos domiciliados en Santiago, calle Teatinos N° 120; el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, en adelante "Aduanas", organismo público de administración autónoma del Estado, RUT 60.804.000-5, representado legalmente por el Director Nacional de Aduanas, don Gonzalo Sepúlveda Campos, RUT N° 5.890.742-9, ambos con domicilio en calle Sotomayor N° 60, Valparaíso, y la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, servicio público centralizado, RUT 60.805.000-0, en adelante la "TGR", representado legalmente por la Tesorera General de la República, doña Pamela Cuzmar Poblete, RUT 10.203.211-K, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 28, oficina 301, Santiago, se ha acordado celebrar el siguiente convenio de colaboración recíproca, en los términos y condiciones que a continuación se indican.

ANTECEDENTES: El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional, para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras (Art 1, Ordenanza de Aduanas).

Por su parte, la Tesorería General de la República depende del Ministerio de Hacienda y, de acuerdo con su Estatuto Orgánico, (Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda), está encargado de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, y en general, los de todos los servicios públicos, recaudar y cobrar, tanto administrativa como judicialmente los impuestos, tributos y demás créditos del Sector Público, pagar las obligaciones fiscales y administrar los recursos financieros para el funcionamiento del Estado, además de otras funciones que le asignen las leyes.

A su turno, corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente. (Art 1, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos).

El Servicio Nacional de Aduana, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, tienen entre sus objetivos estratégicos, velar por la entrega de servicios de excelencia dentro de sus competencias en el ámbito de la Administración Tributaria chilena, actuando conforme al principio de probidad administrativa, el que debe inspirar la acción de los funcionarios de la Administración del Estado.

Así, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 3° del DFL N° 1/19.653 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece que la Administración del Estado deberá observar, entre otros, el principio de probidad, principio que se reitera en el artículo 13 y 52 en relación a los funcionarios públicos, el que consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. "

PRIMERO: Objeto

En virtud de lo anterior, y considerando el principio de colaboración entre servicios públicos, consagrado en el inciso segundo del artículo 5° del DFL N° 1/19.653 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el Servicio Nacional de Aduanas, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, han acordado suscribir el presente convenio, destinado al intercambio de experiencias y conocimiento en materia de probidad, auditoría interna y control, a fin de contribuir al mejor y más eficiente cumplimiento de los objetivos institucionales, de acuerdo a sus respectivas normas orgánicas.

SEGUNDO: Obligaciones

En función de lo anterior y en los ámbitos de la probidad administrativa, como de auditoría interna y control, los servicios que suscriben el presente convenio se obligan a lo siguiente:

- a. Intercambiar experiencias de promoción y prevención.
- b. Promover instancias de colaboración e innovación.
- c. Incentivar el estudio conjunto de experiencias internacionales.
- d. Elaborar materiales de estudio sobre materias de interés común.
- e. Resaltar buenas prácticas, y
- f. Proponer y llevar a la práctica cualquier otra iniciativa que contribuya al fortalecimiento ético de los funcionarios y al mejor control de los procesos.

TERCERO: Contrapartes Coordinadoras

Cada una de las partes designará por escrito a un funcionario en calidad de Coordinador Titular y otro como Suplente, quienes velarán por el correcto cumplimiento del presente Convenio. La modificación de tales nominaciones se realizará en la misma forma.

CUARTO: Vigencia

El presente convenio entrará en vigencia desde la fecha en que queden totalmente tramitados los respectivos actos administrativos de Aduanas, del SII y de la TGR que lo aprueben y tendrá una duración indefinida, salvo que alguna de las partes manifieste su voluntad de ponerle fin, mediante carta certificada dirigida al Director Nacional de Aduanas, a la Tesorera General de la República o al Director del SII, según sea el caso, con a lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en que el término deba producir efecto.

El convenio así desahuciado dejará de producir sus efectos, sin perjuicio de la obligación de las partes de continuar cumpliendo todas las actividades pendientes y compromisos asumidos con anterioridad a la fecha de término, hasta su total tramitación.

El retiro de una de las partes del Convenio no implica el término del mismo, el que continuará vigente para el resto de las instituciones que lo suscriben.

QUINTO: Domicilio

Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago.

SEXTO: Costo

PRIMERO: Objeto

En virtud de lo anterior, y considerando el principio de colaboración entre servicios públicos, consagrado en el inciso segundo del artículo 5° del DFL N° 1/19.653 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el Servicio Nacional de Aduanas, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, han acordado suscribir el presente convenio, destinado al intercambio de experiencias y conocimiento en materia de probidad, auditoría interna y control, a fin de contribuir al mejor y más eficiente cumplimiento de los objetivos institucionales, de acuerdo a sus respectivas normas orgánicas.

SEGUNDO: Obligaciones

En función de lo anterior y en los ámbitos de la probidad administrativa, como de auditoría interna y control, los servicios que suscriben el presente convenio se obligan a lo siguiente:

- a. Intercambiar experiencias de promoción y prevención.
- b. Promover instancias de colaboración e innovación.
- c. Incentivar el estudio conjunto de experiencias internacionales.
- d. Elaborar materiales de estudio sobre materias de interés común.
- e. Resaltar buenas prácticas, y
- f. Proponer y llevar a la práctica cualquier otra iniciativa que contribuya al fortalecimiento ético de los funcionarios y al mejor control de los procesos.

TERCERO: Contrapartes Coordinadoras

Cada una de las partes designará por escrito a un funcionario en calidad de Coordinador Titular y otro como Suplente, quienes velarán por el correcto cumplimiento del presente Convenio. La modificación de tales nominaciones se realizará en la misma forma.

CUARTO: Vigencia

El presente convenio entrará en vigencia desde la fecha en que queden totalmente tramitados los respectivos actos administrativos de Aduanas, del SII y de la TGR que lo aprueben y tendrá una duración indefinida, salvo que alguna de las partes manifieste su voluntad de ponerle fin, mediante carta certificada dirigida al Director Nacional de Aduanas, a la Tesorera General de la República o al Director del SII, según sea el caso, con a lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en que el término deba producir efecto.

El convenio así desahuciado dejará de producir sus efectos, sin perjuicio de la obligación de las partes de continuar cumpliendo todas las actividades pendientes y compromisos asumidos con anterioridad a la fecha de término, hasta su total tramitación.

El retiro de una de las partes del Convenio no implica el término del mismo, el que continuará vigente para el resto de las instituciones que lo suscriben.

QUINTO: Domicilio

Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago.

SEXTO: Costo

El presente convenio no irrogará pago de ninguna naturaleza entre las partes.

SEPTIMO: Personerías

La Personería de don Julio Pereira Gandarillas para representar al SII consta en Decreto Supremo N°333 de 16 de marzo de 2010, del Ministerio de Hacienda; la personería de don Gonzalo Sepúlveda Campos para representar a Aduanas consta en el Decreto Supremo N° 486, de 5 de mayo de 2010, del Ministerio de Hacienda y la personería de doña Pamela Cuzmar Poblete para representar a la TGR consta en el Decreto Supremo N° 1.785 de fecha 28 de diciembre de 2007, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 02 de febrero de 2008.

OCTAVO: Suscripción y copias

El presente Convenio se firma en seis ejemplares de igual tenor, fecha y validez quedando dos en poder de cada una de las partes.

Anótese y comuníquese y publíquese en Internet.

(FDO.) JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR

Lo que transcribo para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda a Ud..